



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO, EN  
EL EXPEDIENTE N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA  
MONICA DEL PILAR YARLEQUE JUAREZ**

**ASESOR  
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ  
2019**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**Mgtr. WILSON HUGO CHUNGA AMAYA  
SECRETARIO**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

### **A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo,  
hacerme profesional.

*Monica Del Pilar Yarleque Juárez*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

### **A mi hijo**

A quien le adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

*Monica Del Pilar Yarleque Juárez*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03142-2014-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Acto jurídico, calidad, nulidad, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on nullity of the legal act, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03142-2014-0-2001-JR-CI -05, of the Judicial District of Piura - Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Key words:** Legal act, quality, nullity, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
<b>Resumen</b>	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>01</b>
<b>II.- REVISION DE LA LITERATURA</b>	<b>07</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.</b>	<b>07</b>
<b>2.2. BASES TEORICAS.</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1. Desarrollo al Contenido de Instituciones Jurídicas Procesales en relación a las Sentencias en Estudio.</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1.1. Acción Procesal.</b>	<b>09</b>
2.2.1.1.1. Conceptos.	09
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	09
2.2.1.1.3. Con respecto a la Acción procesal y su pretensión.	09
2.2.1.1.4. Las Condiciones en el ejercicio de la Acción.	09
<b>2.2.1.2. La Jurisdicción.</b>	<b>11</b>
2.2.1.2.1. Concepto.	11
2.2.1.2.2. Elementos	11
2.2.1.2.3. Principios constitucionales a la función jurisdiccional.	11
<b>2.2.1.3. Competencia.</b>	<b>16</b>
2.2.1.3.1. Concepto.	16
2.2.1.3.2. Regulación de la Competencia.	16
2.2.1.3.3. Determinación de la Competencia en materia civil.	16
2.2.1.3.4. Determinación de la Competencia en el Proceso en Estudio.	17
<b>2.2.1.4. La Pretensión.</b>	<b>17</b>
2.2.1.4.1. Definiciones.	17
2.2.1.4.2. Acumulación de Pretensiones.	18
2.2.1.4.3. Regulación.	18

2.2.1.4.4. Las Pretensiones del Proceso Judicial en Estudio.	19
<b>2.2.1.5. El Proceso.</b>	<b>19</b>
2.2.1.5.1. Conceptos.	19
2.2.1.5.2. Funciones del Proceso.	19
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.	20
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.	21
2.2.1.5.4.1. Conceptos.	21
2.2.1.5.4.2. Elemento del debido proceso.	22
<b>2.2.1.6. El Proceso Civil.</b>	<b>24</b>
2.2.1.6.1. Concepto.	24
2.2.1.6.2. Funciones.	24
2.2.1.6.3. Finalidad.	25
2.2.1.6.4. Principios procesales aplicables al proceso civil.	25
<b>2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.</b>	<b>31</b>
2.2.1.7.1. Concepto.	31
2.2.1.7.2 Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.	31
2.2.1.7.3. La Nulidad en el Proceso de Conocimiento.	32
2.2.1.7.4. Las Audiencias en el Proceso de Conocimiento.	33
2.2.1.7.4.1. Definición.	33
2.2.1.7.4.2. Regulación.	33
2.2.1.7.4.3. La Audiencia de Conciliación.	33
2.2.1.7.4.4. La Audiencia de Pruebas.	34
2.2.1.7.5. Los Puntos Controvertidos en el Proceso de Conocimiento.	34
2.2.1.7.5.1. Conceptos.	34
2.2.1.7.5.2. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Judicial en Estudio.	35
<b>2.2.1.8. Los Sujetos del Proceso.</b>	<b>35</b>
2.2.1.8.1. El Juez.	35
2.2.1.8.2. La Parte Procesal.	36
<b>2.2.1.9. La Demanda, la Contestación de la Demanda.</b>	<b>36</b>
2.2.1.9.1. La Demanda.	36
2.2.1.9.2. La Contestación de la Demanda.	36
2.2.1.9.3. La Inadmisibilidad Procesal.	37
2.2.1.9.4. La Demanda, La Contestación de la Demanda en el Proceso Judicial.	39
2.2.1.9.4.1. La Demanda.	39

2.2.1.9.4.2. Contestación de la Demanda.	39
2.2.1.9.5. Los Alegatos.	41
2.2.1.9.6. Litisconsorcio.	41
2.2.1.9.6.1. Concepto.	41
2.2.1.9.6.2. Clasificación.	41
2.2.1.9.6.2.1. Activo y Pasivo.	41
2.2.1.9.6.2.2. Facultativo.	42
2.2.1.9.6.2.3. Necesario.	42
<b>2.2.1.10. La Prueba.</b>	<b>43</b>
2.2.1.10.1. En Sentido Común y Jurídico.	43
2.2.1.10.2. En Sentido Jurídico Procesal.	43
2.2.1.10.3. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio.	43
2.2.1.10.4. Concepto de la Prueba para el Juez.	44
2.2.1.10.5. Objeto de la Prueba.	44
2.2.1.10.6. La Carga de la Prueba.	45
2.2.1.10.8. Sistema de Valorización de la Prueba	45
2.2.1.10.8.1. El Sistema de la Tarifa Legal.	45
2.2.1.10.8.2. El Sistema de Valoración Judicial.	45
2.2.1.10.9. Finalidad y Fiabilidad de las Pruebas.	46
2.2.1.10.10. La Valoración Conjunta.	46
2.2.1.10.11. Las Pruebas y la Sentencia.	47
2.2.1.10.12. Los Medios Probatorios actuados en el Proceso Judicial en Estudio.	47
2.2.1.10.12.1. Documentos.	47
2.2.1.10.12.1.1. Concepto.	47
2.2.1.10.12.1.2. Clases de Documentos.	48
2.2.1.10.12.3. La declaración de Parte.	48
2.2.1.10.12.3.1. Definición.	48
2.2.1.10.12.3.2. Regulación.	49
<b>2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales.</b>	<b>49</b>
2.2.1.11.1. Concepto.	49
2.2.1.11.2. Clases de Resoluciones Judiciales.	49
<b>2.2.1.12. La Sentencia.</b>	<b>50</b>
2.2.1.12.1. Etimología.	50
2.2.1.12.2. Concepto.	50

2.2.1.12.3. La Sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.	51
2.2.1.12.4. La Sentencia en el Ámbito Normativo.	51
2.2.1.12.5. La Sentencia en el Ámbito Doctrinario.	52
2.2.1.12.6. Estructura interna y externa de la sentencia.	53
2.2.1.12.7. La Sentencia en el Ámbito de la Jurisprudencia	55
2.2.1.12.7.1. Definición jurisprudencial	55
2.2.1.12.7.2. Alcances de los fundamentos de hecho de la Sentencia	55
2.2.1.12.7.3. La Sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva	56
2.2.1.12.7.4. La sentencia revisora	56
2.2.1.12.7.5. La situación de hecho y de derecho en la sentencia	56
2.2.1.12.8. La Motivación de la Sentencia.	56
2.2.1.12.8.1. Exigencia para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.	57
2.2.1.12.8.2. La Justificación fundada en derecho.	57
2.2.1.12.8.3. Requisito respecto del juicio de hecho.	57
2.2.1.12.8.3.1. La selección de los hechos probados y la valoración de las Pruebas.	57
2.2.1.12.8.3.1.1. La Selección de los Hechos Probados.	58
2.2.1.12.8.3.1.2. La Valoración de las Pruebas.	58
2.2.1.12.8.3.1.3. Libre Apreciación de las Pruebas.	59
2.2.1.12.8.4. Requisitos Respecto del juicio de Derecho.	59
2.2.1.12.8.5. Correcta Aplicación de la Norma.	59
2.2.1.12.8.6. Valida Interpretación de la Norma.	59
2.2.1.12.8.7. La Motivación debe Respetar los Derechos Fundamentales.	59
2.2.1.12.8.8. Adecuada Conexión entre los hechos y las Normas	60
2.2.1.12.9. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.	60
2.2.1.12.9.1. El Principio de Congruencia Procesal.	60
2.2.1.12.9.2. El Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales	60
2.2.1.12.9.2.1. El Concepto.	60
<b>2.2.1.13. Medios Impugnatorios.</b>	<b>63</b>
2.2.1.13.1. Concepto.	63
2.2.1.13.2. Fundamentos de los Medios Probatorios.	64
2.2.1.13.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Civil.	64
2.2.1.13.4. Medios Impugnatorios formulados en el Proceso Judicial en estudio.	66
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.</b>	<b>67</b>

<b>2.2.2.1. Identificación de la Pretensión resulta en la Sentencia.</b>	<b>67</b>
<b>2.2.2.2. Ubicación de la Nulidad en las ramas del derecho.</b>	<b>67</b>
<b>2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar la nulidad del Acto Jurídico.</b>	<b>67</b>
2.2.2.3.1. El Acto Jurídico.	67
2.2.2.3.1.1. Concepto.	67
2.2.2.3.1.2. Definición Etimológica.	68
2.2.2.3.1.3. Definición Normativa.	68
2.2.2.3.1.4. Requisitos para celebrar el acto Jurídico	68
2.2.2.3.1.5. Efectos del Acto Jurídico.	68
2.2.2.3.1.6. Acto Jurídico Simulado.	68
2.2.2.3.2. La Simulación.	68
2.2.2.3.2.1. Definiciones.	68
2.2.2.3.2.2. Naturaleza Jurídica de la Simulación.	69
2.2.2.3.2.3. Doctrina que considera que la simulación es un disfraz de la Voluntad de las Partes.	70
2.2.2.3.2.4. Doctrina que considera el acto simulado como una divergencia entre la declaración y causa.	70
2.2.2.3.2.5. Doctrina que Considera a la Simulación como un acuerdo Complejo	70
2.2.2.3.3. Regulación	71
2.2.2.3.4. Simulación Absoluta.	71
2.2.2.3.5. Acción por Simulación.	71
2.2.2.3.6. Requisito de la Simulación.	71
2.2.2.3.7. Nulidad del Acto Jurídico.	71
2.2.2.3.7.1. Nulidad.	71
2.2.2.3.7.2. Definiciones.	72
2.2.2.3.7.3. Regulación.	72
2.2.2.3.7.4. Nulidad Absoluta.	72
2.2.2.3.7.5. Causales por Nulidad Absoluta.	72
2.2.2.3.7.6. Causales de Anulabilidad.	73
2.2.2.3.7.8. El Tercero Civil.	73
2.2.2.3.7.9. El Tercero Registral.	73
2.2.2.3.8. Principio de la Fe Pública Registral.	73
2.2.2.3.9. La Indemnización en el proceso judicial en estudio.	73

<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL</b>	<b>74</b>
<b>III. METODOLOGÍA</b>	<b>77</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación	78
3.2. Diseño de investigación	78
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	78
3.4. Fuente de recolección de datos.	78
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	78
3.6. Consideraciones éticas	79
3.7. Rigor científico	79
<b>IV. RESULTADOS</b>	<b>81</b>
4.1. Resultados	81
4.2. Análisis de los resultados	118
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>123</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>126</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable	130
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	139
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético	148
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	149

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</b>	<b>81</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	81
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	96
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</b>	<b>99</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	99
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	103
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	111
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</b>	<b>114</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	114
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	116

## **I. INTRODUCCIÓN**

De acuerdo al contexto la administración de Justicia es un fenómeno en todo el mundo porque constituye un producto en la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En la búsqueda de conocimiento sobre la calidad de sentencias de un proceso judicial específico motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge.

### **En el contexto internacional:**

No obstante el sistema jurídico de cada país presenta variaciones o bien integra ciertas instituciones de otros sistemas. Existen pues numerosos países que tienen un sistema jurídico mixto.

Nagel (s.f) menciona que; En comparación con el estado de perplejidad y de falta de desarrollo que reviste esta cuestión, la teoría política doméstica está muy bien formulada con múltiples teorías altamente desarrolladas que ofrecen soluciones alternativas a problemas claramente definidos. En contraste, los conceptos y teorías de la justicia global se encuentran en etapas tempranas de desarrollo y no es claro cuáles son las preguntas principales y menos aún cuáles son las respuestas principales. Asimismo se puede anotar que en los Países México, Argentina, Bolivia, El Salvador y Perú anotaron proporciones bajas de proceso judicial y sanciones en asuntos de robo. Por otra parte en el salvador, se acreditaron problemas en la entrega de cuentas y claridad gubernamental y en la vigencia de la práctica penal. En Argentina se tuvo insuficiencia en el margen de los poderes gubernamentales y la Republica Dominicana las posee en el área de la seguridad de las personas.

### **En relación al Perú:**

Camacho (2015) En un informe detallado nos explica en porcentajes el problema que los últimos años se viene observando dándonos a conocer que al terminar el 2015 se ha logrado sintetizar en cinco problemas que vienen aquejando a la Justicia en el Perú: 1.-El problema de la provisionalidad de los Jueces, en porcentaje de cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios siendo así que esto sin titubeo es una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. 2.-La Carga y Descarga Procesal en el Poder Judicial; la sobrecarga procesal viene aumentando con cifras exorbitantes, de cada 5 años un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal significando así que para el año 2019 la carga heredada excedería los más de 2'600.000

de expedientes no resueltos y a este problema el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a dispuesto en diferentes ocasiones la creación de nuevas salas con carácter transitorio o temporal para así despejar la carga de las salas titulares. 3.-La Demora en Procesos Judiciales; excusado el sistema Judicial en nuestro País por la llamada carga procesal que sostiene, acotando que los factores de morosidad judicial son la Alta Litigiosidad del Estado con un 38% y 27% del retraso de entrega de notificaciones; 4.-Presupuesto del Poder Judicial; podemos acotar que el presupuesto solicitado por el Poder Judicial es disminuido por el propio congreso dejando en menor liquides los recursos destinados a proyectos de inversión; 5.-Sanciones a los Jueces; podemos apreciar que se tienen dos organismos encargados de fiscalizar y sancionar a los Jueces El Concejo Nacional de la Magistratura(CNM) y la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) obteniendo el primero un prominente índice de denuncias derivadas un promedio de 129 destituciones a magistrados del poder judicial y en los últimos cinco años la (OCMA) ha impuesto un sin número de sanciones siendo la mayoría dirigidas a Jueces. Siendo de este modo que las Demandas Civiles tardan más de lo previsto y sin contar la etapa de ejecución del fallo.

Por la problemática nacional en la administración de Justicia se incorporó un medio que ayude al desarrollo de nuestro país por lo que el Congreso de la Republica plantea el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia con una Comisión Especial (CERIAJUS), a partir del se pretendió constituir una visión estratégica que permita identificar los problemas de cada institución en forma comprensiva e integral y que situé las propuestas en su contenido y ámbito de aplicación en la misma lógica diseñando lo que hoy se conoce como el “Programa de Modernización del Sistema de Administración de Justicia para la Mejora de los Servicios Brindados a la Población Peruana –PMSAJ” (P.M.J 2012). Asimismo, según PROETICA (2010), se realizó una encuesta donde el 51% de la ciudadanía expone que el principal problema que afrontamos, es la corrupción y que de disminuir aumenta, que a su vez es un freno para el desarrollo del Perú.

La crisis de la administración de Justicia acarrea no solo la inseguridad jurídica de facto sino la crisis del Decreto objetivo mismo. Y a la inversa, las etapas de incontinencia legislativa de reformas apresuradas de improvisaciones o parches, de leyes oscuras o de uso alternativo. Acaban generando crisis de la Jurisdicción ligereza

y hasta venalidad de los veredictos, pobreza de la motivación de éstos, tremendos retrasos junto a apresuramientos inusitados y politización.

Para el año 2008 se organizó el “*PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE JUSTICIA*” en el cual se solicitó la ayuda de un asesor privado para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú, Gobierno Nacional 2009).

**En el ámbito local:**

Por su parte desde la expectativa de los Colegios Ilustres de la Abogacía existen funciones conducidas a determinar la misión jurisdiccional, designados como votaciones, cuyo fruto da como resultados dan como calculo que los juristas realizan su trabajo, con la perspectiva de los conocedores de la abogacía; de bien existen personas que no alcanzan la aceptación de este informe, cabe acatar la votación integra a jueces y fiscales de un preciso distrito judicial; cabe anotar que es mínimo el conocimiento de cuál es su propósito y mucho menos la utilidad de los hallazgos; puesto que se publican los frutos, pero no se entiende de su menester o implicancia en el entorno que ocupa a la presente investigación.

En las referidas reuniones también han participado el jefe de ODECMA, Administrador de Corte, Administrador de Módulo del Área Penal y Responsable de la Oficina de Informática.

El señor presidente de Corte, esta implementado una serie de medidas para reestructurar el funcionamiento de nuestra Corte Superior de Justicia que conlleva al mejoramiento del servicio al usuario y por ende en beneficio de la comunidad. Con estas reuniones se pretende unificar criterios que conlleven a solucionar los problemas existentes que aquejan al servicio de justicia.

En el ámbito universitario los actos mostrados, fueron utilizados de origen para la representación orientada a la exploración de la carrera de derecho que llevo por nombre “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2011).

Pues tenemos que el ámbito de la realización orientada en la indagación citada, a los estudiantes y en conformidad con otros lineamientos internos, se realizan planes de investigación, cuyos fines tienen como relación una documentación legal, cogiendo como lineamiento las resoluciones fundadas en un pleito judicial en especial, el

propósito es tener como conclusión un rango específico de acuerdo a los requisitos que se solicita; asegurándonos así la no intromisión, en los fundamentos de los fallos judiciales, no solo por los límites y penurias que probablemente surgirían; sino por la naturalidad de su contenido, ya que existen pocos estudios que confirmen la calidad de las sentencias legales que conlleva a tener una ardua y útil labor con respecto a la enmienda de los procesos judiciales.

Por lo enseñado y realizado el análisis de operaciones de la conducción de la justicia por lo que surgió, la dirección para la exploración de la Escuela Profesional de Derecho que lleva por nombre “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales de Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” teniendo en cuenta que su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia,

con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

**5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El resultado de este trabajo se justifica porque será patentizado al reconocer las medidas jurídicas sustentadas de las sentencias tanto de primera y segunda instancia como la casación, tomando en cuenta que la administración de justicia no goza de confianza social teniendo expresiones de insatisfacción por el estado crítico que atraviesa, siendo así este trabajo goza de mucha complejidad y coexiste la celeridad y el menester de sellar una idea como estamos haciendo nosotros que tratamos de hacer una investigación para poder Titularnos para ser abogados que tenemos como idea formar un cambio en la estrategia jurisdiccional, así considero también que este trabajo que se encuentra direccionado por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH) católica tiene como base en virtud de sumar valores.

Estos argumentos, resaltan del valor de la consecuencia que tendrá uso inminente, teniendo como receptores a los funcionarios que conllevan la política del Estado en asuntos de tutela jurisdiccional; de los encargados de escoger y capacitar a los jueces y trabajadores jurisdiccionales, pero sí de precedencia se acontece, tenemos a los mismos jueces, quienes saben y conocen, que los fallos son fundamentales en la conclusión de la colisión, aunque existe la escasez que se pueda reflejar notoriamente el compromiso y su participación al servicio del Estado y la población que trata de dar su confianza.

Es necesario y básico sensibilizar a los jueces y magistrados, para que produzcan sentencias, no solo basadas en los hechos y las normas; sino que es necesario y primordial añadir otras obligaciones como son: la responsabilidad; la concientización; la formulación en temas de escrito, la interpretación analítica; en el reajuste con asuntos elementales y necesarios, tratando por igual a los personajes del proceso; etc, tomando en cuenta que el contexto de los fallos, sean fáciles de interpretar y accesibles, en especial para los cuestionables, que muchas veces no tienen conocimiento en temas jurídicos, tratando de poder entablar comunicación entre los justiciables y nuestro Estado que como fin esencial es cooperar desde diferentes niveles la disminución de

la desconfianza social que emergen de las referéndum, en los sistemas de información, en la formulación de descontento y acusaciones presentadas a las mismas entidades Judiciales.

Como conclusión debemos tomar en cuenta que en el fin de la averiguación hemos tomado en cuenta como establecer un marco exclusivo para desempeñar el derecho de examinar y analizar el fallo y los dictámenes jurídicos, con los obstáculos de ley, como se encuentra establecido en el inciso 20 del artículo 139 de la Carta Magna del Estado.

## II.- REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES.

En nuestro país no hemos encontrado un estudio sobre las sentencias judiciales desde la política del Estado Central dando a conocer mediante la Academia Nacional de la Magistratura, el año 2008 como ejecución del Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú –JUSPER; de tal modo que con la metodología a nivel de investigación científica no se ha abordado el tema por lo que estamos en el terreno exploratorio.

Gonzales, (2006), En Chile investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana critica*, teniendo como conclusiones que: El ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto a muchas e importantes materias que seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el Nuevo Código Procesal Civil. Que sus elementos esenciales son los principios de lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, de tal forma que la sana critica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que lamentablemente para muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica en el sistema judicial y entre otros aspectos no prestigia a los jueces por lo que estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y muchas veces produce la indefensión de las partes, estas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Espinoza, (2008), Ecuador ahí investigo: *“Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso”*, llegando a las Conclusiones siguientes: De una forma General la doctrina clasifica a los actos procesales desde su importancia y grado de incidencia, en sentencias y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación defiere desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; siguiendo los mismos criterios de clasificación y así reconoce: sentencias, autos y decretos, considerados que deben ser motivados, solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni aun los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación). Si bien Fernando de la Rúa distingue requisitos en cuanto a la forma exterior que debe revestir la sentencia como la documentación, publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna

o estructura formal, que tienen que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive.

Sin embargo cabe destacar que a nuestro Alvarez (2008) En criterio se considera que tanto la motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser consideradas no solo como requisito de forma externa de la sentencia, sino como lo ubica dicho autor también de contenido. La sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico, por lo que consideramos que este proceso no está libre de una operación lógica fundamental, aunque ésta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un silogismo, coincidiendo en la mera aplicación del silogismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar las sentencias, pero esto no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “Razonamiento Solido” que le da dote de coherencia formal e incluso material a la providencia.

Ondeando el criterio las reglas lógicas tienen que ser completadas por las máximas de la experiencia en los países que siguen la tendencia del Civil Law, por lo que Ecuador resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad de la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones.

De tal manera y acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional a la actual Constitución del 2008, prevé la nulidad como consecuencia de su omisión, concordando con el nuevo paradigma de “Estado constitucional de derechos y justicia social” como lo establece nuestra Carta Magna, a lo largo de esta tesis hemos afirmado que entre los requisitos de la motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias pero ninguno de ellos suficiente para justificar la decisión.

## **2.2. BASES TEORICAS.**

### **2.2.1. Desarrollo al Contenido de Instituciones Jurídicas Procesales en relación a las Sentencias en Estudio.**

#### **2.2.1.1. Acción Procesal.**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos.**

Valdovinos (2004) Cita a Pescatore que nos dice: “La acción es la garantía judicial, o sea, la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento o la ejecución de un derecho”. (p.41)

Por otro lado Cipriano (s.f) afirma que:

“El concepto de acción, es pues, una preocupación fundamental de todos los procesalistas y es en torno precisamente a este concepto como surge la ciencia procesal de la acción. Fundamentalmente hay dos tipos de doctrinas o de tendencias que se refieren a la acción, es decir que tratan de dar respuesta a la interrogante sobre lo que sea acción. Estas dos direcciones doctrinales son: 1. La teoría clásica (monolítica), y 2. Las teorías modernas o de la autonomía de la acción”.

La práctica al ejercicio del auto amparo como recurso de lucha existente aún ha sido rebasada por algunos obstáculos fijados, una de ellos es el código de Talión. Incluso así, el procedimiento progresivo en la supremacía del País, donde siendo la máxima autoridad el Poder Judicial, donde ha conseguido hasta la fecha una comfortable tarea, en cuanto las naciones se encontraban exigiendo el poderío por la misión de dirigir con objetividad y abolir el uso del auto amparo o poner a colación la disposición de los ciudadanos los instrumentos internos jurídicos, con el fin de solucionar las dificultades intersubjetivas de interés con significación procesal.

De tal forma a mi criterio todos los habitantes de una sociedad organizada tienen esa potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho consecuentemente la jurisdicción, la acción y el proceso forman el triángulo de la teoría del derecho procesal.

##### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

En doctrina encontramos innumerables posiciones acordes con las peculiaridades que se adecuan a la acción procesal como lo apunta: Ostos (2012) Nos dice en su libro que la acción es universal a tribuida a todos sean personas físicas o jurídicas, la mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social, es general porque a de

poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral....) y procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de las medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía, es libre porque debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria sin suplantar su voluntad, es legal por su reconocimiento tanto en el inicio y en el desarrollo y debe estar regulada legalmente ya que todos sus ciudadanos tienen el derecho de acudir en solicitud a cualquier tribunal en solicitud de justicia y debe presentarse de acuerdo al derecho, es efectiva porque más de una característica, constituye su íntima esencia en eficacia o efectividad, entendida ésta, como la capacidad de lograr el efecto deseado. (Pp.63-65).

#### **2.2.1.1.3. Con respecto a la Acción procesal y su pretensión.**

La pretensión en sentido genérico es el acto jurídico consistente en exigir algo que debe tener por cierto calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica a otro; si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal. Por lo que tenemos que la acción dirige de una forma al estado a fin de obtener tutela jurídica plena y en tanto la pretensión dirige al demandado.

A sapiencia real la intención es semejante a las instituciones jurídicas del ejercicio en procesamiento, por lo que puesto que puede constituir poder jurídico con el que ejerce cada ciudadano para el momento en el que su derecho ha sido transgredido como, acción legítima, autónoma y subjetiva indicada para crear el valor como pretensión procesal, en conceptos básicos no existe justicia sin acción, ni acción sin justicia.

#### **2.2.1.1.4. Las Condiciones en el ejercicio de la Acción.**

Las cláusulas de la práctica del derecho de acción son tres: La legitimación de obrar que es condición determinada que obtienen los ciudadanos para ejercer en el procedimiento, en caso de ser una de las partes, de un preciso vinculo natural; teniendo en cuenta que la legalización es la fuerza.

### **2.2.1.2. La Jurisdicción.**

#### **2.2.1.2.1. Concepto.**

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factible de ejecución.

La jurisdicción en Latín; (*iuris dictio*, “decir o declarar el derecho a su propio gobierno”), potestad que se deriva del señorío del Estado, de adherir al Derecho en un caso específico, determinando de forma definitiva e inexorable un debate, que es ejercido en forma prerrogativa por los tribunales de justicia constituidos por jueces autónomos e independientes. Uno de los principales rasgos de la potestad jurisdiccional es su carácter irrevocable y definitivo, capaz de producir en la actuación del derecho lo que técnicamente se denomina cosa juzgada.

#### **2.2.1.2.2. Elementos**

Si bien es cierto, el juez está embestido de poderes en el estado pero la de mayor notoriedad es el ejercicio de la actividad jurisdiccional que han logrado.

Pero tradicionalmente se le ha atribuido a la jurisdicción (05) elementos mencionados por; Alcina (2009) nos menciona que;

- 1) *Notio*; potestad del juez para conocer de un conflicto de intereses.
- 2) *Vocatio*; potestad de obligar a las partes y especialmente al demandado a comparecer en proceso.
- 3) *Coertio*; potestad del juez para hacer uso de la fuerza y emplear medios coercitivos a fin de lograr el normal desenvolvimiento del proceso.
- 4) *Iudicium*; facultad de dictar sentencia, decidiendo la Litis conforme a ley.
- 5) *Executio*; imperio para hacer cumplir o ejecutar las resoluciones.

#### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales a la función jurisdiccional.**

La independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio de garantía constitucional que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o pretensiones extra jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso.

Bautista (2006) nos dice que; Los fines constitucionales son como directrices o recta de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

#### **a) El Principio de Unidad y Exclusividad.**

Carrión (2004) nos dice que: “No existe proceso judicial por comisión o delegación como lo establece el Art. 139 inc. 1 de la carta Magna, siendo un principio incongruente con el hecho de que la propia Constitución autoriza al tribunal constitucional, sin formar parte del Poder Judicial, ejercer función jurisdiccional en materia de acciones de garantía, la misma Constitución establece asimismo excepciones cuando establece que la justicia militar, la justicia campesina y nativa y la denominada justicia arbitral están autorizados para ejercer función jurisdiccional dentro del ámbito de la competencia que la Constitución y la Ley le señala.”

Un comentario desde la Constitución, impone en simple vista, que es el Poder Judicial el único órgano con la disposición de *juris dictio* “decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como fuero privativo, en el que solo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones constitucionalmente dispuesto a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

#### **b) El Principio a la Independencia Jurisdiccional.**

Art. 139° inciso 2 de la Carta Magna nos menciona que la libertad en la práctica de la competencia jurisdiccional por lo que ningún arbitro judicial puede acercarse a causa pendiente frente a el órgano jurisdiccional ni inferir en la práctica de sus funciones. De igual manera se puede testar sin valor soluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni suspender trámites en diligencia, ni cambiar fallos ni entorpecer su cumplimiento.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños con otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial, a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

### **c) El Principio de Observancia al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional.**

Actualmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente en primer lugar en nuestra CPE en el Art. 139° inc. 3 que prescribe; “Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” en el Art. I del T.P del CPC prescribe “Toda persona tiene Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; Art. 7° de la LOPJ, nos dice “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional con las garantías de un debido proceso”. En la legislación internacional está regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus Art. 14° inc. 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inc. 1 del Art. 8°.

Sobre el fundamento del debido proceso y la tutela jurisdiccional hay que afianzar que no se trata de un fundamento dividido, más bien de dos jerarquías con soporte constitucional que son importantes que se adiciona una a la otra, comprendiéndose como derechos justiciables, con inclinación a declarar absolutamente la exploración de un sujeto de derecho dentro del proceso judicial.

### **d) Principio de Publicidad en los Procesos, salvo disposición contraria de la Ley.**

El jurista Teófilo Idrogo Citado por Jiménez, (2013) menciona que; “La presencia del público es un medio eficaz para la fiscalización del ejercicio de la función jurisdiccional de los magistrados y abogados en los diferentes procesos; el pueblo es el juez de jueces y de acuerdo al grado de publicidad de los actos de procedimiento y de la actividad procesal, se puede afirmar que existe dos tipos de publicidad una que corresponde al derecho procesal de carácter público y otra de carácter privado propia del derecho sustantivo”. (p. 17)

A su vez Monroy, 1996 Nos recalca que; “La opinión pública no está tomando la acepción de difusión, sino simplemente a un sentido contrario a reservado, la actividad procesal es una función pública en virtud de lo cual constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realizan en escenarios que permitan la presencia de quien quisiera conocerlos.

#### **e) El Principio a la Motivación Escrita de Resoluciones Judiciales.**

Los jueces se encuentran totalmente coaccionados a argumentar sus resoluciones y sentencias en base a los fundamentos de hecho y de derecho, como en todo precepto procesal de encarcelamiento, debería sustentarse debidamente, al privarse de un derecho primordial de una persona.

Consecuentemente Gutiérrez (2005) dice que; El principio de motivación escrito en las resoluciones judiciales converge la realización de tres funciones; a) Desde la perspectiva del juez, se sustenta en la prevención de posibles errores u omisiones en la explicación y fundamentación de las decisiones judiciales estribadas en las redacciones judiciales. b) Desde la perspectiva de las partes la seguridad que ofrece a las partes permite tener conocimiento de las resoluciones en las que recae las decisiones del juez y hallar factibles errores explícitos en la sentencia situación que no inhibe el derecho de impugnación; c) desde la perspectiva de la colectividad, se funda en evidenciar democráticamente la garantía publicista reflejada en el ejercicio de la función jurisdiccional.

#### **f) Principio de Pluralidad de la Instancia**

Es una garantía constitucional es primordial incluida por la Constitución Peruana y legislación internacional del cual el Perú es parte.

Art. 139° inc. 6 De la Carta Magna nos dice que; este principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior, entendida por instancia en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso o en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando al doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es el mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra arbitrariedad.

“En el principio de pluralidad de la petición, deja libre la probabilidad de los dictámenes judiciales sean materia de exploración según sus fuentes que justifican por una instancia superior, es una garantía de la Administración de Justicia, en bondad de que los dictámenes judiciales sean susceptibles de estudio y rectificación en conclusión

de inexactitud o deficiencia explícita en las sentencias, siendo un principio que ayuda en el ordenamiento jurídico peruano al debido proceso” Aguila & Capcha (2007) (parr. 10).

**g) Principio de no dejar de Administrar Justicia por Vacío o Deficiencia de la Ley.**

Art. 139° Inc. 8 Constitución Política nos menciona este principio que está asociado a la función judicial en referencia a la importancia del juez en la vida del derecho. Y que hoy en día la jurisprudencia tiene gran valor y un status de fuente formal de derecho positivo.

La misión del juez tiene aspectos diversos, como aplicar la ley a los casos particulares, individualizando la norma abstracta, interpretar el contenido de la ley, haciéndole evolucionar para adaptarla a nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica, vaya presentando, es decir, interpretación dinámica, no estática. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley y en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso.

**h) Principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

Este derecho es elemental todo orden jurídico, por medio de él se tutela de forma esencial del debido proceso. Tal principio muestra que las partes en juicio deberían tener contingencia jurídica y fáctica de ser nombrado, atendidas y caducadas que por medio de prueba indudable y eficaz, de esta manera queda garantizado el derecho de defensa.

Artículo 139° inc. 14 Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. Cabe mencionar que Marcial (2002) “En este caso sí es correcto decir que resulta de la letra de la ley que el inculcado, en todo momento tiene derecho a ser asesorado por un abogado durante los trámites de cualquier tipo de Proceso”. (p. 41).

### **2.2.1.3. Competencia.**

#### **2.2.1.3.1. Concepto.**

El artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales define a la competencia señalando que es “la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

Cabe mencionar que Astrain (2017) nos relata a su vez que; “Sin embargo, dada la extensión territorial de los Estados y la multiplicidad de conflictos jurídicos que han de conocer los tribunales, se hace necesario entregar a cada juez el conocimiento específico de un asunto sin que otro magistrado pueda entrar al conocimiento de aquél una vez que la causa ya se radicó en el primero”.

Por eso decimos que la competencia es exclusiva de un juez y excluyente respecto de cualquier otro.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal así como se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su art. 53°.

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la Competencia.**

Regulado por el C.P.C. Título II Art. 5° correspondiente a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. Teniendo en cuenta al Art. 6° principios de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia; que nos atribuye que la competencia sólo puede ser establecida por la ley, la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo aquellos casos previstos por la ley o en los convenios internacionales respectivos. Y Art. 7°, 8° y 9° que nos dicen expresamente que ningún juez civil puede delegar a otro la competencia que la ley le asido atribuida teniendo en cuenta la competencia extendida por la interposición de la demanda dando a razón de la materia la naturaleza de la pretensión.

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la Competencia en materia civil.**

Hemos venido diciendo que la competencia es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Esa aptitud está dada en función de determinados criterios conforme a los cuales se asigna competencia.

Al respecto, Carrión (2007) sostiene lo siguiente: “La competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a varios criterios en las distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay jueces competentes en determinados asuntos y no son competentes en otros. A medida que, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios”. (pp. 96-97)

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la Competencia en el Proceso en Estudio.**

En el tema en estudio, se considera de un Juicio de Conocimiento en condición de Nulidad de Acto Jurídico por simulación absoluta, la jurisdicción corresponde a un Juzgado civil **así lo establece:** El Art. 220 del C.C.1984 donde se puede apreciar que: “El sistema jurídico actual permite que el juez pueda declarar de oficio la nulidad del acto o negocio jurídico cuando ésta sea absoluta y manifiesta. En el distrito judicial de Tumbes lo realiza el Primer Juzgado Civil”.

El artículo 220 del Código Civil prescribe: La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación.

Asimismo el art. Quinto y sexto del C.P.C nos dice que la Competencia Civil indica “Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”.

En tanto estimo que la competencia es la aptitud legal atribuida al juez, propenso a ejercer la aplicación del derecho objetivo sobre un conflicto o incertidumbre jurídica, toda vez que es un presupuesto procesal para la validez del proceso judicial. Siendo un operador jurisdiccional designado por ley y que está impedido delegar su competencia, salvo criterio territorial, el cual constituye un factor único disponible y atribuido.

#### **2.2.1.4. La Pretensión.**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones.**

Quisbert (2010) Nos hace mención que; “La pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de

autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada”. (p. 2)

A su vez Cortes (2009) nos Menciona a Carneluti que nos dice que; “La pretensión es “la exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio ” (p. 156)

Por lo que podemos tener alcance la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

#### **2.2.1.4.2. Acumulación de Pretensiones.**

Cabe mencionar que Bermudez (2013) nos hace referencia que; “Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub-clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva”.

La acumulación es una facultad del que pueden hacer uso los justiciables al tiempo de formular su demanda, pudiendo mediante esta figura procesal de sustentar más de una pretensión en su demanda o también de ser varios los que interpongan la demanda contra una persona o también contra varias personas, permitiendo tanto las pretensiones sustentadas en un solo proceso y que finalmente estas se resuelven en una sola sentencia. También podemos encontrar la acumulación en el Capítulo V del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.4.3. Regulación.**

En el Título II, Capítulo V, Artículo 83 del C.P.C y siguientes, el cual señala: “En un proceso puede haber más de una pretensión o más de dos personas, la primera es una acumulación objetiva, la segunda es una pretensión subjetiva. La Acumulación

objetiva y subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso”

#### **2.2.1.4.4. Las Pretensiones del Proceso Judicial en Estudio.**

La demanda de Nulidad de Acto Jurídico por la suma \$ 371,316.06 (trescientos setenta y un mil trescientos dieciséis con 09/100 dólares de los Estados Unidos de América) **Expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05.**

#### **2.2.1.5. El Proceso.**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos.**

Tenemos que el proceso es un vocablo codificado integrado para hacer referencia a aquellos actos procesales destinados para poder alcanzar la justicia con mérito de las normas jurídicas del Derecho Procesal Civil.

Peña (2010) “El proceso representa la forma de terceridad por excelencia, ya que es el mismo estado el que impone la solución del conflicto por conducto del juez en ejercicio de la función jurisdiccional. Es larga y con muchas facetas la evolución del proceso”.

El proceso puede definirse como “El conjunto de conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento ” Ibárcena (S.F) (p. 705)

De manera específica se puede decir que es “La parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales” Ibárcena (S.F) (p. 705)

##### **2.2.1.5.2. Funciones del Proceso.**

Gutierrez (2008) sostiene que “El proceso civil sirve para resolver los litigios civiles, mejor dicho, no exclusivamente estos, sino principalmente las controversias en el sector del derecho civil” (pp. 15-16). Según los juristas el Proceso cumplen funciones como:

##### **El Interés individual y el interés social del proceso**

El proceso es teleológico, tiene una objetividad que aclara su fin, que es resolver el enfrentamiento de tendencias sometidas a los órganos de la jurisdicción.

Dicho esto tiene un significativo, privado y público, que sacia el rédito particular involucrado en la disputa, y el rédito social de garantizar la existencia del derecho mediante la práctica incesante de la jurisdicción.

El proceso, puede satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la garantía de que en el precepto encuentra un mecanismo adecuado para dar origen cuando tiene y hace justicia cuando le falta.

#### **Función pública del proceso.**

En este ámbito, el proceso es un instrumento adecuado para afirmar la persistencia del derecho; por medio del proceso el derecho se concreta, realizándose cada día en la sentencia. Su propósito social, es derivado de la adición de los propósitos individuales. Como objetividad, el proceso se contempla como una acumulación de actos cuyos creadores son las partes en conflicto y el Estado, personificado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **Función privada del proceso.**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.**

Según Couture, E. (2002): El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

*Esto nos da a entender que el Estado, debería crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, teniendo la existencia del proceso en un Estado Moderno que en el ordenamiento establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse justicia y uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.*

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal.**

##### **2.2.1.5.4.1. Conceptos.**

Landa (2002) Por su parte nos dice que;

La doctrina y las jurisprudencias nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica-y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (p.447)

Beraun (SF) nos hace mención que el debido proceso no solo se circunscribe en las garantías del proceso, pues tiene una fundamentación Axiológica, “Veamos pues como nos encontramos ante un concepto cuyos alcances no solamente se limitan a un escenario jurisdiccional, sino que son alegables tanto en un ámbito administrativo como incluso en relaciones corporativas entre particulares y, además, que no se limita al mero cumplimiento de ciertas pausas sino que está internamente ligado a la consecuencia del valor justicia.”(p. 4). *En concordancia con los juristas el debido proceso, es un derecho elemental que tiene todo ciudadano que le autoriza a pedir de*

*forma dependiente al gobierno un juzgamiento equitativo y honesto, frente a un juez sensato, capacitado y autosuficiente.*

#### **2.2.1.5.4.2. Elemento del debido proceso.**

Los elementos del debido proceso formal que tomaremos en cuenta y consideración son los siguientes;

##### **Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Porque, todas las libertades serían inútiles y no se les puede reivindicar y defender a todo ciudadano en el proceso; si este no encuentra jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando este actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

##### **Emplazamiento válido.**

NORIEGA, (2005) Al respecto así como se expone en La Constitución Comentada, el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente es el Juez que debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

##### **Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen

conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **Derecho a tener oportunidad probatoria.**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

#### **Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

Este es un derecho que en opinión de Monroy (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

#### **Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

### **Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones como son los decretos, autos o sentencia, sino que la doble instancia es para que el proceso, la sentencia y algunos autos, puedan recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio se encuentra está regulado en las normas procesales. Tomando en cuenta que la casación, no produce tercera instancia.

#### **2.2.1.6. El Proceso Civil.**

##### **2.2.1.6.1. Concepto.**

Para Rocco, citado por en Alzamora (s.f), nos expresa que; “El proceso civil, es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

En principio tenemos, que el proceso es un vocablo constituido para hacer mención a aquellos actos procesales que son destinados para llegar a la justicia, en mérito de las normativas jurídicas del Derecho Procesal Civil.

Mientras que, Gutiérrez, B. (2006) asevera lo siguiente: “El proceso civil, proviene de la agrupación de hechos procesales, que se guía por un sistema, elaborado por los sujetos procesales, determinado a solucionar una disputa de intereses intersubjetivos o excluir una inquietud, los dos con significación jurídica con el fin de obtener el acuerdo entre las partes, es decir, la pacífica convivencia de las personas”. (p. 05)

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

##### **2.2.1.6.2. Funciones.**

Rosenberg (2007) sostiene que: “El proceso realiza una doble función; Privada estimada como el mecanismo con el que cuenta toda persona natural o jurídica para

obtener una decisión del Estado. Es una elección final si es que no ha conseguido disolver mediante la autocomposición. Y pública porque es el respaldo que dispone el Estado a todos sus ciudadanos en equilibrio de la negativa exigida por el uso de la fuerza privada. Para dar efecto a esta garantía, el Estado estructura su Poder Judicial y describe a priori en la ley el procedimiento de controversia así como las creíbles formas de actuación de la conclusión acerca de una disputa determinada”. (p. 39)

Por lo que Gutiérrez, B. (2008) menciona que “El proceso civil sirve para resolver los litigios civiles, mejor dicho, no exclusivamente estos, sino principalmente las controversias en el sector del derecho civil” (pp. 15-16).

#### **2.2.1.6.3. Finalidad.**

Por su parte Peña (2006) nos comenta que; “La finalidad general del proceso civil es resolver un litigio entre las partes antagónicas, en el cual ambos pretenden una solución favorable, pero en forma más circunstanciada decimos que el proceso nos presenta fines mediatos y fines inmediatos” (p. 112).

En ese sentido, Rosenberg (2007) advierte: “El proceso civil se encarga no sólo a las partes para la adquisición de sus derechos, por medio de la resolución estable deseada de la cuestión jurídica en disputa, que sirve de especial interés al Estado para la conservación del orden jurídico, la creación y protección de la paz jurídica y la verificación del derecho entre las partes”. (p. 41)

A lo antes expuesto, el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, nos dice que el juez deberá atender la finalidad precisa del proceso en solucionar una disputa de intereses o descartar una inseguridad, ambas con relevancia jurídica, estableciendo verdaderos derechos sustanciales, y que su fin abstracto es obtener la paz social en justicia. (Jurista Editores, 2016).

#### **2.2.1.6.4. Principios procesales aplicables al proceso civil.**

##### **A) Principio de Tutela Jurisdiccional efectiva.**

Llamado también en la doctrina, Principio de Autoridad convierte al Juez en el conductor del proceso, otorgándole atribuciones e imponiéndole deberes que se encaminan al logro y alcance de los fines del proceso que conoce.

Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra CPE en el

Art. 139° inc. 3° prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. I del T.P del CPC prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; Art. 7° de la LOPJ, prescribe: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

En la legislación internacional, está regulado en: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14° inciso 1° y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inc. 1° del Art. 8°, respectivamente.

Debemos indicar que últimamente no sólo existe o se puede hablar únicamente de la tutela jurisdiccional efectiva individual, sino que también se están reconociendo nuevos derechos, como son los Derechos Humanos de la tercera generación, entre los cuales tenemos: el Derecho al Desarrollo, a la Tranquilidad, a la Paz, del Medio Ambiente Equilibrado y Adecuado, al Patrimonio Cultural, etc.

#### **B) Principio de dirección e impulso del proceso.**

Llamado también en la doctrina, Principio de Autoridad convierte al Juez en el conductor del proceso, otorgándole atribuciones e imponiéndole deberes que se encaminan al logro y alcance de los fines del proceso que conoce.

Entonces para Jiménez, (2013) que nos menciona; “La dirección del proceso o autoridad, concede al juez la facultad y el deber de asumir la dirección y conducción del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción con plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del sistema procesal inquisitivo, para alcanzar la paz social con justicia. No obstante, el principio de impulso procesal se sustenta en el principio de dirección del proceso y en el interés del Estado en la rápida definición de los procesos, tiene carácter público, y a través de éste el Estado hace efectivo el derecho positivo, en busca de la armonía y la paz social con justicia”.( p. 13)

Liendo con la disposición de ideas la Corte Suprema de Justicia nos dice que; el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de dirección e impulso del proceso toma al derecho del debido proceso que es un conjunto de garantías de las cuales gozan los justiciables, que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por Ley, la pluralidad de la instancia, la motivación y la logicidad de las resoluciones, al

respecto a los derechos procesales de las partes, tales como el derecho de acción, de contradicción, entre otros (CAS N° 603-2014) (p. 423)

### **C) Principio de integración de la norma procesal.**

En este principio tenemos que el juez tiene la facultad de encubrir algunos vacíos e imperfecciones de la ley, invocando a los principios generales del derecho, doctrina y jurisprudencia.

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso (Título Preliminar del C.P.C, Art. III).

En tal sentido LEDESMA (2008) nos dice que; “El proceso es un conjunto de actos estructurado, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminando. El proceso no se agota en un instante sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arribo, no tiene un fin en sí mismo sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este fin va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional”. (p. 41)

### **D) Los principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.**

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria (Título Preliminar del C.P.C, Art. IV).

La opinión de Aguila & Capcha (2007) concerniente a ambos principios citan a: Carnelutti: “La iniciativa de parte es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. Esta es manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que le asiste. En cuanto por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto principios como de

Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena Fe Procesal que está destinado a asegurar la moralidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte el compromiso de las partes a eximir su desarrollo a este principio”. (p. 19)

#### **E) Los principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal.**

Se comprende que por la intermediación el juez y las partes establecen una relación constante, el propósito es que el juez obtenga importantes elementos de convicción por medio de los actos procesales. Por lo que se busca obviar demoras procesales o dificultad de la mejora procesal, se ajusta al principio de preclusión. El principio de economía se instituye en la ligereza o rapidez del progreso procesal. De igual modo, se entiende que por el principio de celeridad la realización de actos procesales debe ser en tiempo limitado, con respeto a las normas del debido proceso.

Para Zumaeta (2009) quien señala: “El principio de celeridad procesal, está unido a de la economía, que tiene que ver con la duración, la perentoriedad o la improrrogabilidad de los periodos o el empuje de oficio por el Juez. Siendo manifestaciones del principio en estudio, el pretender que en un juicio se emplee el menores de actos procesales ”. (p. 54)

Según Vescovi, el principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso ” citado por Castillo & Sánchez, (2008) (p. 42).

#### **F) El Principio a la socialización del Proceso.**

“El principio de socialización del proceso no solo aspira a que el proceso se desarrolle en iguales condiciones para las partes procesales, sino también a que la tutela judicial efectiva no se reduzca a una simple entelequia” Águila (s.f.)(p. 60).

Sinonimia de humanización del proceso, la doctrina explica que si existe igualdad ante la ley, por el principio de socialización se habla de igualdad de las partes en el proceso, y de paridad de condiciones de los justiciables, prescindiendo cualquier especie de inferioridad jurídica de un sujeto frente a otro.

“El principio de socialización del proceso está cubierto por el derecho de todo ciudadano a la igualdad ante la ley, conforme a lo previsto por el artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política de 1993 y el artículo VI del Título Preliminar del código

adjetivo. El principio de socialización estatuido en el código adjetivo no garantiza la erradicación de injusticia, si la actitud de los letrados que patrocinan los procesos no está dirigida a actuar con lealtad frente a su adversario. En la actualidad, bajo este sistema procesalista se impone el principio de socialización durante todo el desarrollo del proceso” Como lo menciona. Jiménez (2013) (p. 143)

### **G) El Principio del Juez y del Derecho.**

Tenemos que uno de los principios del proceso es el del juez natural, en el cual las partes tienen derecho a poder conocer al juez que va a tramitar o llevar su proceso y en todo caso a quien les dará una sentencia. Por ello en el caso que un juez distinto del que inicio el proceso debe expedir sentencia, debe ser preciso que se aboque al conocimiento de la causa, para que los justiciables conozcan quién va a ser su juez natural que va a resolver la controversia, pues de lo contrario se incurriría en una causal de nulidad.

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (Título Preliminar del C.P.C, Art. VII).

El artículo se ocupa del precepto *iura novit curia* que señala "*Las partes deben expresar los hechos y el juez el derecho*" el cual también es reproducido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil a pesar de su naturaleza procesal.

El código sustantivo se ajusta en el objetivo de que los jueces tienen la responsabilidad de utilizar la norma jurídica conveniente, así no haya sido solicitada en la demanda, según el artículo VII del Título Preliminar (Jurista Editores, 2016).

### **H) El principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.**

El principio de gratuidad al que hace referencia el Código Procesal Constitucional se encuentra regulado también en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y es concordante con el artículo 24 de la Ley Organiza del Poder Judicial, las cuales señalan que el servicio de justicia es gratuito pero, respecto de la gratuidad establecida como principio existe aquí una excepción que cabe la pena resaltar, pues esta gratuidad no es plena toda vez que en los casos en los que la demanda resulte fundada o infundada se impondrán los costos a la parte demandante o demandada según sea el caso, ello se haya consagrado en los artículo 56 y 97 de nuestro Código Procesal Constitucional, lo que constituye una limitación al principio

señalado y permitiendo de esta manera que las partes no puedan hacer uso indiscriminado de todo el aparato judicial para llevar adelante un proceso que a las finales resulte improcedente.

Según la Universidad Católica de Colombia (2010) “La administración de justicia es un servicio público. La garantía de acceso se materializa a través de la gratuidad, por ende, cualquier persona podrá pedir protección jurídica al Estado, sin que para ello sea necesario incurrir en erogaciones dinerarias” (p. 163).

La justicia es un servicio público, por ende, este principio procura evitar perjuicios a las partes para hacer valer sus derechos en el proceso, sin resultar tan costoso. De modo que, la asunción del costo del proceso será para la parte vencida.

#### **I) Los Principios de Vinculación y de Formalidad.**

El código prevé las formalidades previstas por que son imperativas y obligatorias artículo IX del T.P del C.P.C) en esta previsión categórica, el código autoriza al juzgador adecuar su existencia al logro de los fines del proceso.

Así mismo LEDESMA (2011) se pronuncia y nos dice que;

“La norma procesal recoge imperativos categóricos, tanto de mandatos como de prohibiciones, a la voluntad de los particulares, de suerte que la observancia de la norma no puede dejarse a la espontaneidad de los sujetos a quienes tales imperativos se dirigen. El Derecho Procesal está adscrito al Derecho Público -a pesar de que en el proceso civil se discutan derechos de índole privado-por el rol que asume el Estado en el proceso, a través de sus órganos judiciales.

#### **J) El Principio de Doble Instancia.**

Consagrado en el artículo 139° inciso 6 de la Ley Fundamental, halla su fundamento en la garantía que goza todo sujeto legitimado, que interviene en el proceso judicial, para que ante cualquier error consumado por el juez en primera instancia, mediante medio impugnatorio, el órgano superior jerárquico evalúe con mejor y mayor criterio y análisis la resolución impugnada.

Las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios establecidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, a fin de asegurar a las partes su vigencia, y el cumplimiento de los fines del proceso, por lo que los trámites no deben convertirse en ritos disociados de los efectos que produzcan, el juez debe adecuar el cumplimiento de las formalidades al logro de los fines del proceso, y el culto a la forma no justifica privar de un derecho fundamental a una de las partes, cual es que toda resolución de

instancia pueda ser revisada por el Superior, dando vida al principio de pluralidad de instancia reconocido en la Carta Magna. (CAS. N° 1201-2004. LIMA) (p. 430).

### **2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.**

#### **2.2.1.7.1. Concepto.**

“Es el la agrupación de actos procesales ordenados, estructurados y lógicos que dirigen a los procesos contenciosos (abreviado, sumarísimo, cautelar y de ejecución) y no contenciosos de materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales y otros que se creen por la ciencia procesal”. Jiménez. (2013)(p. 04)

Para iniciar un proceso contencioso como lo es el proceso de conocimiento, el Estado le otorga al ciudadano el Derecho de Acción que viene a ser la facultad de iniciar un proceso si es que lo desea. De igual manera el Estado otorgar el Derecho de Contradicción a favor de quien ha sido demandado, todo ello dentro de un debido proceso entendido éste como las garantías mínimas que deben tener los justiciables (partes) dentro del proceso.

Podemos definir y llegar a la conclusión que el proceso de conocimiento es el proceso que su finalidad es resolver de asuntos contenciosos que tienen enfrentamientos con mayor interés o trascendencia; creándose un proceso modelo y de estudio supletorio de los demás procesos que señale la ley.

Por su parte Cusi, (2013) sostiene que; “El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley” (parr. 01)

#### **2.2.1.7.2 Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.**

Ledesma (2008) cita el artículo 475° del código adjetivo haciendo referencia a las reglas generales para fijar la vía procedimental de conocimiento:

“El inciso 1.-fija que la disputa contenciosa que no tengan una vía procedimental propia se gestionara por vía de conocimiento. No tienen vía procedimental propia el cambio de nombre, el mejor derecho de propiedad, por citar, el inciso 2.-nos dice que sí la cuantía implica que si el petitorio de la pretensión tiene una estimación patrimonial mayor de mil Unidades de Referencia Procesal se debe recurrir a esta vía

procedimental. En oposición al inciso 2, tenemos al inciso 3.-para comprender a las pretensiones inapreciables en dinero o con duda sobre su monto, siempre y cuando el juez considere atendible su empleo. Véase el caso del divorcio por causal que acoge una pretensión no patrimonial. Especial situación opera en las pretensiones de puro derecho como sería en los casos de mejor derecho de propiedad. Según el inciso 4.-la vía procedimental para dichas pretensiones el camino procedimental es el de conocimiento. El inciso 5.-hace referencia a los casos establecidos por ley. Véase el supuesto del artículo 150° de la Ley General de Sociedades que establece el procedimiento de conocimiento para la nulidad de los acuerdos de la junta, contrarios a normas imperativas”. (pp. 574-577)

En el proceso de conocimiento se gestionan por disputas más complicadas, las causas cuyo valor superan las 1000 URP (Unidades de Referencia Procesal), los enfrentamientos que son imperceptibles en dinero, los debates que no tengan una vía procedimental particular y demás, por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez estime atendible su diligencia, conforme el artículo 475° del código adjetivo (Gaceta Jurídica, 2013).

#### **2.2.1.7.3. La Nulidad en el Proceso de Conocimiento.**

La nulidad del acto jurídico es la pretensión que compete resolverse por medio del proceso de conocimiento, sólo se desarrollara a solicitud de parte, porque se trata de un propósito de naturaleza privada.

Bermudez (2010) Nos adherimos a lo dicho por Hugo Alsina, en el sentido de que la fórmula sería: “donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad”.

De conformidad con el Art.219°, inciso cuarto, del Código Civil el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito; esta norma hace alusión a la finalidad del acto jurídico, la misma que exige que sea lícito, pues este no puede servir de instrumento para realizar efectos antisociales, por ende; se incurre en causal de nulidad contenida en el art. 219° inc. 8 del Código Civil, atentando contra el orden público al realizar un acto jurídico de compra venta con el titular de Derecho inscrito en registro, pese a tener conocimiento de un tercero tiene derecho de propiedad sobre el bien objeto de contrato. (CAS. N° 337-2014. LIMA NORTE publicado en El Peruano 02-05-2016. p. 77120)

#### **2.2.1.7.4. Las Audiencias en el Proceso de Conocimiento.**

##### **2.2.1.7.4.1. Definición.**

Bermúdez (2007), sostuvo que “La audiencia es el hecho procesal verbal, público recubierto de solemnidad, que se realiza ante el juez, funcionario o tribunal para el juzgamiento de un delito, conocimiento de un asunto civil, o de naturaleza administrativa; sobre el que se ejerce jurisdicción”. (p. 59).

Por su parte Godo (S.F) nos dice; “En el Perú, se mantiene la oralidad, por lo menos, en lo que se refiere a la actuación de los medios probatorios, manteniéndose la audiencia de pruebas en todos los procesos. En el caso de los procesos sumarísimos, la única audiencia, además de comprender el tema de la prueba, comprende también el saneamiento y la fijación de puntos controvertidos”. (p. 22)

El proceso de conocimiento es el pilar sobre el cual descansan los otros procesos; pues sobre él se desarrolla el tipo y el modelo a seguir por los demás procesos.

Con las nuevas modificaciones el proceso en general sufre trastornos como son: En todos los procesos de cognición se elimina la Audiencia de Conciliación Judicial., La Conciliación Judicial ha sido sustituida por completo por la Conciliación Extrajudicial y ahora el proceso es eminentemente escrito; se ha afectado la intermediación y oralidad que todavía se encuentran contempladas en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Se afecta el ejercicio y materialización del derecho de acción del demandado cuando éste reconviene.

##### **2.2.1.7.4.2. Regulación.**

La Audiencia de Pruebas se encuentra en el artículo 202° y siguiente del C.P.C

##### **2.2.1.7.4.3. La Audiencia de Conciliación.**

Al respecto, Jiménez (2013) sostiene que: “Es una institución procesal que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos dentro y fuera del proceso judicial. En cualquiera de los casos, constituye un acuerdo libre y voluntario de las partes que tiene como objeto resolver total o parcialmente un determinado conflictos de intereses sobre derechos disponibles, conforme a las disposiciones legales pertinentes.” (p. 126)

La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El tercero que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que

además de proponer bases de arreglo, homóloga o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad.

Aguila & Capcha (2007) dan cuenta que: “Superada la etapa del saneamiento, debe desarrollarse la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio. La conciliación es una etapa obligatoria del proceso, en la cual el juez tiene una participación activa y propone incluso la fórmula del arreglo que su prudente arbitrio le aconseje, no obstante las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, poniendo fin al proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en su segunda instancia, para lo cual el juez puede señalar de oficio o a petición de ellas, una fecha”. (pp. 117-118)

#### **2.2.1.7.4.4. La Audiencia de Pruebas.**

La audiencia de pruebas, es la oportunidad procesal que tienen las partes conocidos como demandante y demandado de acreditar los hechos que determinan su derecho de pretensión en el juicio de que se trata.

Uno de los actos de mayor trascendencia dentro del proceso civil lo constituye la audiencia de pruebas.

En razón de ello Hinostroza (2012) refiere que: “Es la etapa donde actuaran los medios probatorios añadidos por las partes o determinados de oficio por el Juez, con el fin de revelar la verdad o falsedad de las declaraciones de los sujetos activo y pasivo del proceso y de formar, la audiencia de pruebas simboliza un acto jurídico procesal a través del cual se da la implicación directa, inmediata y personalísima del Juez A quien se apersonan los justiciables a fin de ejercer en forma oral las pruebas ofrecidas en la etapa postulatorio de la Litis”. (p. 87)

#### **2.2.1.7.5. Los Puntos Controvertidos en el Proceso de Conocimiento.**

##### **2.2.1.7.5.1. Conceptos.**

“Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio” Riojas (2009)

Cabe mencionar que dentro del marco normativo del art. 471 del C.P.C. los Puntos Controvertidos en el proceso civil pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en

conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la Contestación de demanda.

Aguila & Capcha (2007) consideran que: “Los actos aceptados por una parte o comprobados por la otra en la demanda y contestación de la demanda respectivas y acciones que no tienen vínculo con la materia controvertida, actos de público conocimiento o notoria evidencia, que no deben considerarse entre los puntos controvertidos, siendo considerados como tal, los que las partes hayan diferido a través del proceso”. (p. 119)

#### **2.2.1.7.5.2. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Judicial en Estudio.**

Los puntos controvertidos fijados por el Juzgado y que son materia de prueba son:

1.- Determinar Si procede declara la nulidad del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Hipoteca N° 3445 de fecha 12 de enero de 2013 otorgada por deposito San Antonio S.A.C a favor del Banco Financiero del Perú, sobre el inmueble ubicado en el Lote N° 04 Manzana “U” del Asentamiento Humano Las Malvinas del distrito, provincia y departamento de Tumbes.

2.- De amparase el punto anterior, determinar si corresponde declarar la nulidad del Asiento Registral N° D0003 de la Partida Electrónica N° 11017483 del Registro de Predios de Piura.

#### **2.2.1.8. Los Sujetos del Proceso.**

##### **2.2.1.8.1. El Juez.**

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como el.

También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda.

Galvez (2014) quien nos hace referencia que; “Tal parece que la historia de la función judicial es el recuento de los medios para reducirle al juez su capacidad creadora. Sin embargo, la historia nos demuestra q tal empeño fue casi siempre superado por las

exigencias de justicia de la realidad lo que no impide admitir que, en los últimos dos siglos, esta reducción sí ha sido efectiva y traumática en tanto ha minado de manera considerable la capacidad de interpretación y de discernimiento del juez a partir de la ley aplicable”. (p.252)

#### **2.2.1.8.2. La Parte Procesal.**

Es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado, pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado Poder Judicial (2013).

Por otro lado, en el Art. 57° del C.P.C. peruano, dispone que toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, tiene la capacidad para ser parte material en un proceso.

#### **2.2.1.9. La Demanda, la Contestación de la Demanda.**

##### **2.2.1.9.1. La Demanda.**

Demanda es el acto por el que el actor o demandante solicita del órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente comienza el proceso.

La demanda constituye uno de los actos procesales fundamentales, con la que proponen no sólo acción para hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también plantea su pretensión procesal, con cuya admisión a trámite se va a generar el proceso y consecuentemente una relación jurídica procesal entre el actor y el demandado. Actualmente se ubica en la Sección Cuarta, Título I Art. 424 del Nuevo Código Procesal Civil.

##### **2.2.1.9.2. La Contestación de la Demanda.**

Su manifestación es expresamente verbal o escrita ejercida por la parte demandada, que admite o contradice las afirmaciones que contiene el escrito de la demanda emitida por el demandante.

Ledesma, (2011) lo define: “La contestación de la demanda como la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no. El derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante” (p.969).

### **2.2.1.9.3. La Inadmisibilidad Procesal.**

En el Artículo 128° del C.P.C, nos dice que; el hecho procesal se declara la inadmisibilidad en el momento que algún requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Proclamando su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo.

En el Art. 426° del Código Procesal Civil prevé que el Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

A.-No tenga los requisitos legales,

B.-No se acompañen los anexos exigidos por ley. Los anexos son aquellos Documentos enumerados en el Art. 425° del Código Procesal Civil.

C.-Petitorio sea incompleto o impreciso.

D.-La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto o en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente. (Jurista Editores, 2017) (p. 558-559)

Ante la demanda el juez toma distintas posturas referidas a la admisión y a la no admisión, de ésta última se desprende lo según:

Camacho, citado por Hinostroza (2005) quien nos menciona que; “La inadmisión, que es eventual, se contrae a disponer que el demandante subsane ciertas deficiencias dentro de un término establecido por la ley, so pena de que se le rechace. Se funda en la falta de cualquiera de los requisitos formales, pero susceptible de corregirse, como es la falta de poder, requisitos de redacción, pruebas para demostrar calidad de las partes, etc. El rechazo, que es de índole definitiva, consiste en abstenerse de darle curso

a la demanda, sin sujeción a condición alguna. Se impone, por ejemplo, cuando el funcionario a quien se dirige carece de jurisdicción”. (p. 23).

#### **2.2.1.9.4. La Demanda, La Contestación de la Demanda en el Proceso Judicial en Estudio.**

##### **2.2.1.9.4.1. La Demanda.**

El 13 de noviembre de 2012, mediante testimonio de Escritura Pública de Garantía Hipotecaria, Deposito San Antonio SAC constituyo primera y preferencial hipoteca hasta por la suma de USS 371,316.09 sobre el bien inmueble ubicado en el Lote N° 04 de la Mza. U del Asentamiento Humano Las Malvinas del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, inscrito en la Partida N° 11017483.

2.-En ninguna parte del Contrato Hipotecario ni en los anexos se señala cuales son las deudas y obligaciones directas e indirectas, existentes y futuras, que tenga o ha podido tener Deposito San Antonio S.A.C; por lo que se estaría frente a un supuesto de anulabilidad por vicio de la voluntad, abuso en el contrato y/o mala fe que se puede derivar de una omisión de información, configurándose así, un vicio de la voluntad (dolo omisivo).

La Hipoteca se caracteriza por el principio de especialidad referido: a) al bien gravado y b) a la individualización del crédito garantizado. Esto supone que no solo se haya determinado el monto de la obligación, sino también que haya determinado su causa y, en el presente caso, de las clausulas del testimonio de escritura pública no se ha precisado ni menos determinado el crédito garantizado; por lo que, el testimonio carece de validez. Siendo así, las obligaciones que el Banco Financiero del Perú requiere ejecutar, no son exigibles.

A partir de la eliminación de la Garantía Sábana, la garantía bancaria proviene de la voluntad expresa de las partes; por lo que, deben señalar expresamente la cobertura de la garantía. Ahora si consideramos que el numeral 3) del art. 1099 del CC, la hipoteca debe garantizar una cantidad determinada o determinable, además, debe precisar la causa y, sobre todo, determinar la obligación que garantiza. En tal sentido, el Testimonio de Escritura Pública incurre en causal de anulabilidad, por una omisión, falta de información, ya que no se ha detallado las obligaciones que respalda la hipoteca; incluso, es requisito necesario que en el contrato de constitución de hipoteca se mencione que el bien inmueble garantizara las obligaciones contenidas en los

Pagarés N° 582085128, N° 581771206 y N°572680015; ya que no han sido consignados en el contrato.

La empresa Deposito San Antonio S.A.C no tenía pleno conocimiento que si en el supuesto que se atrase con el pago de una cuota de uno de los pagarés, el Banco procederá a ejecutar las garantías, es decir, la empresa no tenía conocimiento de la forma de garantizar con la hipoteca, mas aun si la ley prohíbe la manifestación de voluntad tácita.

Conforme al artículo 212 del Código Civil se establece que la omisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa, existiendo un silencio que tiene como intención hacer que el celebrante caiga en error, al no informarle de las circunstancias que desconocía, con el propósito de arrancarle su consentimiento para sacar provecho. El Banco ha infringido ha omitido de manera dolosa otorgar información al momento de celebrar el contrato de hipoteca, conforme se desprendería de la primera clausula de dicho contrato. En tal sentido, se ha infringido la normatividad relacionada a la hipoteca ya que la misma se constituye sobre bienes determinados y existentes, y en garantía de obligaciones individualizadas y hasta por montos determinados, de acuerdo al principio de especialidad.

En vista que el Banco no ha proporcionado toda la información correspondiente a la constitución de hipoteca, existe una falta de manifestación de voluntad, ya que la voluntad interna no se condice con la voluntad exteriorizada; esto es, la voluntad expresado por Deposito San Antonio S.A.C, en el contrato de Hipoteca ha sido manipulada por el Banco, quien ha sacado ventaja de su posición como entidad financiera, ya que ha hecho creer a su representada que se obligaba por un crédito individualizado; sin embargo, el Banco mediante la clausula primera ha comprendido obligaciones no individualizadas, haciéndola endeudar ilimitadamente.

#### **2.2.1.9.4.2. Contestación de la Demanda.**

La Cláusula primera del testimonio de garantía además de mencionar las Obligaciones Directas presentes en el Anexo 1, también menciona una lista de fuentes obligacionales directas o indirectas, existentes o futuras que el cliente y/o los Hipotecantes tengan o puedan tener ante el Banco.

No es cierto que en el Testimonio de Escritura Pública, no aparezca en ninguna de sus líneas obligaciones que respalden la hipoteca, ya que se detalla una lista de fuentes

obligacionales que serán determinadas en el futuro y por tanto determinables, por lo que al señalar expresamente las obligaciones del cliente, no se podría hablar de ningún vicio de la voluntad. Además, el dolo como elemento para la nulidad del acto, debe acreditarse de manera explícita, no bastando con la manifestación subjetiva del cliente. Incluso, el Notario Público, da fe de la libertad y consentimiento con que actuaban las partes.

Se cumple con el requisito de determinación de la obligación, de acuerdo al Vigésimosegundo Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP.

No es cierto que no se haya señalado la cobertura de la garantía, ya que a pesar de la eliminación de la Hipoteca Sabana, el Sexto Pleno Casatorio en lo Civil afirma la subsistencia en la actualidad del texto primigenio del artículo 172 de la Ley de Bancos. Y, si bien en la actualidad no existe regulación alguna de la hipoteca sabana, podemos encontrar alguna referencia en el artículo 1104° del código Civil.

En el Testimonio de Escritura Pública, se cumple con señalar las obligaciones determinadas y determinables, además de plasmar el pacto voluntario y consciente de las partes que se auto regulan gracias a la voluntad de las partes.

Es cierto que se garantizaran las obligaciones contenidas en los Pagarés, sin embargo se equivoca al equiparar el Título Valor con la obligación causal ya que éste es un medio o soporte para la obligación del deudor, y por tanto una modalidad de pago, no siendo requisito de validez para la hipoteca.

El demandante alega su desconocimiento de la posibilidad que tiene el Banco de ejecutar la garantía de manera anticipada si el deudor se atrasa en el pago de las cuotas, sin embargo, dicha disposición necesita de su inclusión en alguna cláusula contractual, conforme al 175° de la Ley de Bancos.

No existe una omisión de información ni mucho menos una omisión dolosa por parte del banco, pues todos los términos necesarios para constituir una garantía hipotecaria se encuentran de forma literal.

Niegan que hayan manipulado al Gerente de Deposito San Antonio S.A.C, y haber sacado provecho de la posición de la Entidad Financiera. Asimismo, alegan que el cliente a pesar de alegar su falta de voluntad en la demanda, realiza los pagos correspondientes a las ocho primeras cuotas de uno de los pagarés. Su voluntad interna es acorde con el acto celebrado, pues ejecuto parte del contrato pagando cuotas del crédito hipotecario adeudado.

#### **2.2.1.9.5. Los Alegatos.**

Hinostroza (2012) manifiesta lo siguiente: “El alegato es el testimonio escrito u oral por el cual se manifiesta de manera minuciosa y concluida frente al órgano jurisdiccional las razones de hecho y derecho que sostiene las pretensiones procesales del justiciable a quien corresponde, pretendiendo en la parte final el pedido del respectivo fallo judicial en un preciso sentido”. (p. 96)

Por su parte Jiménez (2013) menciona que “los alegatos son los escritos de conclusión en los cuales los abogados de las respectivas partes exponen las razones que sirven de fundamento a la pretensión y derecho de su representado, impugnando a las de la parte contraria” (p. 111).

Los alegatos son el suceso por el cual las partes manifiestan los elementos de hecho y derecho que protegen sus intereses debatidos en un proceso, para entendimiento del juez competente; fortaleciendo la demanda o la defensa realizada mientras la duración del proceso. Los alegatos realizan un cometido ilustrativo pero no decisivo en la determinación que pueda optar el juzgador sobre el enfrentamiento de intereses, ya que su exposición no constituye un acto necesario forzado a las partes.

#### **2.2.1.9.6. Litisconsorcio.**

##### **2.2.1.9.6.1. Concepto.**

Se trata de una institución jurídica procesal, que engloba la ocupación integral de diferentes personas en un proceso judicial, ya sea que admitan la postura de parte demandante o parte demandada, según los intereses que se les ha afectado.

Alvarado (2009) menciona que “La etimología de la palabra litisconsorcio se deriva de la expresión latina lis (Litis), que puede ser traducida por litigio, y consorcio (onis), de cum y sors, que significa suerte común” (p. 242).

##### **2.2.1.9.6.2. Clasificación.**

###### **2.2.1.9.6.2.1. Activo y Pasivo.**

La Universidad Católica de Colombia (2010) nos dice que: “En principio se debe hacer la organización general teniendo en cuenta la postura que cada parte acepta en el proceso la cual nos señala que el litisconsorcio se cataloga en: Litisconsorcio activo: Se toman en cuenta varios actores contra un solo demandado. Litisconsorcio pasivo:

Si figuran varios demandados en contra de un solo actor. Litisconsorcio mixto: —Si frente a una pluralidad de actores se ubica una pluralidad de demandados”. (p. 216) Como nos menciona nuestra jurisprudencia la Figura del Litisconsorte necesario, también conocida como obligatorio, aparece cuando el vínculo del derecho sustancial, sobre el cual debe dictar el juez, está incorporada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en modo tal que no es susceptible escindirse en tanta relación aislada como individuos activos y pasivos existan, sino que se presenta como singular e indivisible, frente el grupo de tales sujetos. CAS. N° 3877-2014 CUSCO publicado en El Peruano 01-08-2016, F.3, P. 80971.

#### **2.2.1.9.6.2.2. Facultativo.**

Denominado litisconsorcio voluntario o útil; que se deriva de la intención libre de quienes integran el procesamiento judicial, la cual empieza de un vínculo material. Por lo que el Art. 94° del Código Procesal Civil son considerados a manera de querellante independientes y los actos que ejecutan no desfavorecen ni ayudan a los demás.

La Jurisprudencia de nuestro país nos dice que el litisconsorte facultativo corresponde a una acumulación subjetiva, mediante la cual voluntariamente una pluralidad de sujetos actúa como parte demandante o demandada, siendo consideradas como litigantes independientes, conforme lo precisa el artículo 94° del Código Procesal Civil, (...) Que, en un Litisconsorcio facultativo los sujetos que conforman tienen diversas legitimidad e interés para obrar, motivo por el cual en esta acumulación subjetiva cada litigante actúa independientemente.

#### **2.2.1.9.6.2.3. Necesario.**

Según Palacios (2003) el litisconsorcio es necesario “Cuando la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de éste se halla subordinada a la citación de esas personas” (p. 280). Conocido también como litisconsorcio cualificado o litisconsorcio especial, aparece cuando la pluralidad de partes es consecuencia de una previsión legal que se basa en el carácter único e indivisible del objeto del proceso. El litisconsorcio es indispensable en el momento que la sentencia sólo puede pronunciarse.

### **2.2.1.10. La Prueba.**

#### **2.2.1.10.1. En Sentido Común y Jurídico.**

Cosa material, hecho, suceso, razón o argumento con que se prueba o se intenta probar que algo es de una determinada manera y no de otra.

En sentido Común la prueba significa, acción y efecto de probar. Raciocinio, argumento, instrumento u otro medio con que se procura enseñar y hacer notoria la verdad o falsedad de algo. La Real Academia de la Lengua Española, (2001).

En razón jurídica:

En un punto de vista procesal, la prueba se aprecia en tres aspectos: “Desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento en la mente del juzgador)”. Echandia (2005) (p. 19).

Tórrez (2009) señala que “Es verdad que hay pruebas (especialmente documentos) que surgen fuera del proceso, pero para que tengan valor procesal y, por tanto, carácter procesal, es necesario que se aporten al proceso” (p. 249).

#### **2.2.1.10.2. En Sentido Jurídico Procesal.**

En el derecho penal, la prueba es la averiguación que procura algo. Mientras que en el derecho civil, es la comprobación, demostración, ratificación de la verdad o falsedad de las propuestas manifestada en el juicio.

Para la cuestión de la prueba radica en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba obtenida. A continuación se especifica, el primer tema, que propone la dificultad de la clasificación de la prueba; como segundo el objeto de la prueba; tercero la carga de la prueba; cuarto el procedimiento probatorio; por último la valoración de la prueba.

#### **2.2.1.10.3. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio.**

Si tenemos en cuenta que la prueba logra ser entendida estrictamente como los motivos que orientan al juez a lograr exactitud sobre los actos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que utilizan las partes y manda al magistrado de los que se origina o generan tales razones.

La prueba documental la prueba o fuente es “documento” y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba

testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la controvertidos, garantizado por una de las partes y ignorado o negados por la otra (afirmación unilateral); y **b.** conducentes para la determinación de la causa. Puede suceder, que es un hecho que haya sido garantizado, pero que por falta de importancia para resolver las cuestiones sobre las declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio.

Por otra parte, en relación a los medios de prueba afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador.

#### **2.2.1.10.4. Concepto de la Prueba para el Juez.**

En el proceso las partes están inclinadas en declarar la evidencia de sus afirmaciones; en el interés particular, se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la constatación de la verdad de los actos controvertidos, ya sea descubrir la verdad de los actos controvertidos, o la verdad para tener una determinación apropiada en la sentencia.

#### **2.2.1.10.5. Objeto de la Prueba.**

Según la postura de Palacio (2003) deben ser: cuales versa la Litis. (pp. 392-393)

Peña (2006) menciona que “El objeto de la prueba son los hechos, situaciones, actos y contratos que fundamentan los derechos, pretensiones y defensa de las partes. Quien no prueba esos fundamentos de seguro que caerá vencido en la contienda judicial” (p. 133).

Por lo que debe considerarse es, que tenemos actos que indispensablemente deben ser demostrado, para una destacada conclusión del proceso judicial, pero así mismo existen actos que no se requiere que tenga prueba de ello, es que no todos los actos son suspicaces de confianza, en el proceso se solicita ser demostrados; ya que el intelecto humano en especial la del Juez tiene que comprenderlo, por eso la ley, en interés al principio de economía procesal, que establece de forma expresa para procesos específicos.

Entonces llegamos a la conclusión que el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.10.6. La Carga de la Prueba.**

La capacidad de la prueba implica que cada cual que explique un acto tiene que probarlo; el que explique la ausencia de ese acto tiene que evidenciarlo. La carga de la prueba se manifiesta como una afirmación, como un precepto imperativo que se comprende, que se debería realizar casi al pie de la letra.

Tenemos que White (2008) menciona que “Este dogma sobre quién debe probar o qué se debe probar, no ha sido uniforme en la historia, ni ha tenido la misma funcionalidad” (p. 174).

#### **2.2.1.10.8. Sistema de Valorización de la Prueba**

##### **2.2.1.10.8.1. El Sistema de la Tarifa Legal.**

En este método el valor de las pruebas no depende de la opinión del juez. El incremento de cada uno de los recursos de prueba que se encuentra establecido por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, sea cual sea su criterio personal.

En la prueba legal, Jiménez (2013) nos dice que “En él, el legislador determina taxativamente los medios de prueba, su valor probatorio y la oportunidad en que la prueba debe rendirse” (p. 100).

La valoración del recurso de prueba se localiza en la ley y el Juez debe asignar este modelo de evaluación rigiéndose rigurosamente a lo que establece la ley, prescindiendo de su apreciación personal o subjetiva.

##### **2.2.1.10.8.2. El Sistema de Valoración Judicial.**

Debe entenderse que esta facultad es entregada al Juez por la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado

son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

#### **2.2.1.10.9. Finalidad y Fiabilidad de las Pruebas.**

Concorde al Código Procesal Civil, la finalidad se encuentra prevista en el Artículo 188° que a letra nos dice: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones”.

En la finalidad, se cita a Taruffo, (2002), que menciona; “La prueba ayuda para instaurar la verdad de uno o más actos notables para los dictámenes. Nos dice que un antecedente común y reiterado en las diferentes culturas jurídicas, es el elemento de la prueba o su fin fundamental que es el acto, en el sentido de que es lo que (es probado) en el proceso” (p. 89).

Respecto de su honestidad conocida como legalidad se puede encontrar en el Art. 191° del Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188”.

#### **2.2.1.10.10. La Valoración Conjunta.**

En lo sistematizado, se encuentra en el Art. 197° del Código Procesal Civil, en el que establece: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”

Los mecanismo probatorios tienen que ser estimados de manera coordinada, debiendo el juez utilizar su apreciación razonada, resaltándose que el principio enunciado en la norma precitada implica que, teniendo en cuenta que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, como tal debe ser apreciado y examinado, confrontando los

medios probatorios entre sí, puntualizando su concordancia o discordancia y concluyendo sobre el convencimiento que del análisis global se forma. CAS. 3380-2014 CUSCO publicado en El Peruano 30-06-2016, F. 14va, p. 78727.

#### **2.2.1.10.11. Las Pruebas y la Sentencia.**

Finalizado la diligencia que compete en cada proceso, el juzgador debe emitir sentencia, esta es la oportunidad cumbre en la que el juzgador utiliza las reglas que regulan a las pruebas.

Conforme la consecuencia de la estimación de la prueba, el Juez emitirá su sentencia manifestando el derecho debatido y culpado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### **2.2.1.10.12. Los Medios Probatorios actuados en el Proceso Judicial en Estudio.**

Con la determinación de enfrentar argumentos que aprueben el desarrollo intachable de la sección titulada La Prueba, resulta imprescindible aclarar que los medios probatorios típicos, cuya observación normativa radica en el artículo 192° del código adjetivo, advirtiendo una organización reformada, y algunos de ellos coinciden con los medios de prueba presentados, aceptados y actuados en el proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico resuelto.

En ese sentido, para mejor entendimiento de los subsiguientes apartados cabe la necesidad de proponer algunos conceptos vinculados a los medios de prueba existentes en el proceso judicial en estudio, reconocidos en el precitado artículo 192°, tales como la declaración de testigos y documentos.

##### **2.2.1.10.12.1. Documentos.**

###### **2.2.1.10.12.1.1. Concepto.**

Estipulado en el Código Procesal Civil Capítulo V Art. 233° donde prescribe que; “Es todo Escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

Asimismo, Castillo & Sánchez (2008) destacan que: “El documento es cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”. (p. 280)

Por otro lado, para De Pina & Castillo (2007):

“Prueba documental, llamada también literal, es la que se hace por medio de documentos, en la forma prefijada en las leyes procesales. En un sentido amplio, se da el nombre de documento a toda representación material destinada, e idónea, para reproducir una cierta manifestación del pensamiento”. (p. 303)

Se puede determinar como el instrumento u objetivo normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia como lo menciona Sagástegui (2003) (p. 468).

#### **2.2.1.10.12.1.2. Clases de Documentos.**

Estipulados en el Código Procesal Civil Art. 235 y 236 donde se distinguen dos tipos de Documentación de forma Pública y Privada por lo que nos menciona:

**Son públicos:** El entregado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

#### **Son privadas:**

Como lo estipula en el Art. 236° del Código Procesal Civil que nos dice que; es aquel que no tiene las características del documento público de un documento privado no lo convierte en público.

#### **2.2.1.10.12.4. La declaración de Parte.**

##### **2.2.1.10.12.4.1. Definición.**

Se define la confesión como "la declaración que hace una parte de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorable a éste".

Alsina (s.f) la define como "El testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo".

Pero testimoniar y declarar son dos nociones distintas. Todo testimonio es una declaración, pero no toda declaración es un testimonio. Testimoniar es "la declaración

de un testigo sobre alguna cosa o acerca de la existencia o inexistencia de un hecho que haya presenciado u oído", por lo que no cabe duda que testimonio deriva de testigo y testigo de Tesis, cuya palabra designa a la persona que por haber percibido un hecho que le es ajeno, puede atestiguar acerca de él.

#### **2.2.1.10.12.4.2. Regulación.**

Estipulado en el Capítulo III del Código Procesal Civil en los puntos siguientes:

##### **Artículo 213°. -Admisibilidad**

Las partes pueden pedirse recíprocamente su declaración. Esta se iniciara con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañando la demanda en sobre cerrado.

##### **Artículo 214°.-Contenido**

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

#### **2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales.**

##### **2.2.1.11.1. Concepto.**

Su formalidad se encuentra regulada en el Art. 120° del Código Procesal Civil donde nos dice que; “Los autos Procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, puede ser decretos, autos o sentencias”.

En objetivo habitual, una resolución es un documento en el cual se demuestra los dictámenes adoptadas por una autoridad competente, con razón a una disposición exacta.

En razón rigurosamente jurídico, se afirma que es el hecho procesal que deriva del órgano jurisdiccional competente en el cual se dictamina con relación a las solicitudes formadas por las partes en el proceso, en ocasiones se produce de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; como la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio dará una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

##### **2.2.1.11.2. Clases de Resoluciones Judiciales.**

Regulado en el Art. 121° del Código Procesal Civil que nos dice que existen tres tipos de resoluciones mencionando que; Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del

Proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los Autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requiera motivación por su pronunciamiento; Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación Procesal.

#### **2.2.1.12. La Sentencia.**

##### **2.2.1.12.1. Etimología.**

Del latín “Sintiendo”, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. (Diccionario CSJP).

Por su parte Aguila, (2010) nos dice que; “puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas” (p. 95).

##### **2.2.1.12.2. Concepto.**

Riojas, (2013) “La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda”. (parr. 03)

Como se hizo mención la sentencia es un Resolución Judicial Mediante la sentencia el Juez da por finalizada la instancia o al proceso de forma definitiva, emitiendo en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación Procesal. Como lo estipula el Art. 121 del C.P.C.

### **2.2.1.12.3. La Sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

Tenemos que la estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

### **2.2.1.12.4. La Sentencia en el Ámbito Normativo.**

A continuación tenemos que los contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

#### **Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.**

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican, que respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

**Art. 119°. Forma de los Actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números.

**Art. 120° Resoluciones.** Los hechos procesales por los que se promueve o determina al interior del proceso o se finaliza a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se promueve el avance del proceso, estableciendo actos procesales de sencillo trámite. Por medio de los autos el juez resuelve la admisibilidad o devolución de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y de las demás decisiones que solicite motivación para su pronunciamiento.

Por la sentencia, el juez finaliza a la instancia o al proceso en definitiva, declarando una decisión expresa, precisa y motivada sobre el asunto controvertido declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez del vínculo procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Jurista Editores, 2017).

#### **2.2.1.12.5. La Sentencia en el Ámbito Doctrinario.**

León (2008) observa lo siguiente:

“Que todo raciocinio que trate de examinar un problema planteado, para llegar a una conclusión solicita como mínimo, de tres pasos: la enunciación del problema, el estudio de tal, y la conclusión. Esto es un sistema de pensamiento muy acertado en la cultura occidental. Precisa, que en las matemáticas, tenemos: el planteamiento del problema; el raciocinio (análisis), y la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, a el planteamiento de las hipótesis, y a

la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión”. (p. 248)

Esta forma tradicional, corresponde al sistema racional de toma de decisiones y puede seguir de utilidad, renovando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

De igual, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

#### **2.2.1.12.6. Estructura interna y externa de la sentencia.**

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestido de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

**La selección normativa.** Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

**El análisis de los hechos.** Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionado.

**La subsunción de los hechos por la norma.** Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in iure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciben y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión.** Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del

juez. Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

**Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**Proferir el fallo judicial (juicio)** que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

**Notas que debe revestir la sentencia.** En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

**Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

**Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

**Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

**Debe ser clara y breve.** La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

**Debe ser exhaustiva.** Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

#### **2.2.1.12.7. La Sentencia en el Ámbito de la Jurisprudencia**

En torno a la legislación se ha encontrado y señalado diferentes actos de la sentencia entre ellas se pone en mención a las siguientes:

##### **2.2.1.12.7.1. Definición jurisprudencial:**

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

##### **2.2.1.12.7.2. Alcances de los fundamentos de hecho de la Sentencia:**

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los

hechos que se han determinado” (Cas. N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

#### **2.2.1.12.7.3. La Sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:**

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Cas N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

#### **2.2.1.12.7.4. La sentencia revisora:**

“La sentencia revisora que confirma el veredicto de la apelada, puede representar en todo o en parte los elementos de la apelada, en cuyo caso expresa: “Por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y también prescribe de ellos, pues puede llegar a igual conclusión con un argumento diferente, que debe cumplir con los requisitos de la fundamentación (Cas. N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

#### **2.2.1.12.7.5. La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la Litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

#### **2.2.1.12.8. La Motivación de la Sentencia.**

Es ese mecanismo a través del cual, “El juez se pone en contacto con las partes, explicándoles por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. En palabras de la “Dignitas Connubii” (Art.254,& 1), la motivación persigue que los jueces dejen “patente el camino por el

que han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos”. BETANCUR (2008) (p. 7).

La sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio. Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación.

#### **2.2.1.12.8.1. Exigencia para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.**

Tenemos que sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

#### **2.2.1.12.8.2. La Justificación fundada en derecho.**

Con la justificación lo que se intenta es, confirmar que la decisión jurisdiccional es resultado de una conveniente aplicación e interpretación de las normas jurídicas que educan el juicio de hecho y de derecho que existe en toda causa o caso determinado. De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

#### **2.2.1.12.8.3. Requisito respecto del juicio de hecho.**

##### **2.2.1.12.8.3.1. La selección de los hechos probados y la valoración de las Pruebas.**

Se establece en el reconocimiento de que la labor del juez es una labor vigorosa, cuyo punto de inicio es la existencia fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que las partes han propuesto, a partir de los cuales aduce un relato o relación de hechos probados.

#### **2.2.1.12.8.3.1.1. La Selección de los Hechos Probados.**

Compuesto por un grupo de actuaciones lógicas por una explicación de las pruebas, análisis de su verosimilitud, etc. se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en sí ocurre en un solo acto. Encuentra la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: Tienen existencia de dos versiones sobre un mismo hecho, Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba estos se constituyen fundamento para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es difícil valorar las pruebas sin comprender su significado; en esta actividad el juez emplea las máximas de la experiencia. Por eso es lógico reclamar que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así manifestar que el significado que le atribuye a la prueba es el que se debería obtener una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al estimar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe ejecutar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica.

#### **2.2.1.12.8.3.1.2. La Valoración de las Pruebas.**

Operación lógica utilizada por los jueces que expone dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se empieza con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le proporcionan elementos necesarios para la valoración. En la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez guía una agrupación de elementos diferentes que le permiten deducir un relato de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos:

El resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa,  
Los hechos probados recogidos en otras causas y por último los hechos alegados.

#### **2.2.1.12.8.3.1.3. Libre Apreciación de las Pruebas.**

Estos temas han sido planteados en los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A ésta determinación, cabe señalar lo que nos dice Colomer (2003) quien expone *“Actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor”*.

#### **2.2.1.12.8.4. Requisitos Respecto del juicio de Derecho.**

##### **Justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.**

Para efectuar estos extremos el Juez tendrá que escoger una norma vigente y válida; antes de utilizarla debe asegurarse su vigencia y su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, relacionarse y que corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

#### **2.2.1.12.8.5. Correcta Aplicación de la Norma.**

Escogida la norma según los criterios vertidos, se tiene que afirmar que se señale la correcta aplicación, cuyo fin es confirmar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; teniendo como fin verificar la validez material, evitar que se infrinja las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

#### **2.2.1.12.8.6. Valida Interpretación de la Norma.**

Es el dispositivo que se emplea el Juez para dar razón a la norma previamente escogida y reconstruida. Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

#### **2.2.1.12.8.7. La Motivación debe Respetar los Derechos Fundamentales.**

Debe englobar una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una administración racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

#### **2.2.1.12.8.8. Adecuada Conexión entre los hechos y las Normas que justifican la decisión**

Esta causa es el punto de vínculo entre la base fáctica y la base jurídica, que proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan en el tema a decidir a través de las peticiones.

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho.

#### **2.2.1.12.9. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.**

Con lo mostrado no se trata de evitar la funcionalidad que tienen los diferentes principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino se debe especificar la manifestación del rol que forman dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Como son los siguientes a mención:

##### **2.2.1.9.9.1. El Principio de Congruencia Procesal.**

El llamado Principio de Congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho fáctico imputado en el proceso y la sentencia. Teniendo como relación de pertinencia entre hecho imputado y hecho juzgado. El Principio de congruencia forma parte de ese conjunto de reglas mínimas que por respeto a la dignidad del hombre han sido proclamadas para asegurar el respeto de los derechos de las personas procesadas penalmente que han sido afectados por la justicia Penal que es un instrumento de poder de los Estados que necesariamente afecta de manera esencial a los derechos del individuo.

##### **2.2.1.9.9.2. El Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales**

#### **2.2.1.9.9.2.1. El Concepto.**

Por su parte, COUTURE (2016) indica que aquella “constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”.

La motivación es una obligación de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal dimensión que la doctrina estima como un componente del debido proceso, posición que ha coadyuvado para dilatar su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino a las administrativas y a las arbitrales.

Para fundar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, debe ser el resultado de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

#### **Funciones de la Motivación.**

Este se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única prueba que admite constatar si el juzgador ha decidido imparcialmente la contienda.

Desde esta expectativa, el examen sobre la motivación es triple, la cual comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos apoyan una supervisión, si se quiere difusa, de la que procede la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más riguroso.

#### **La Fundamentación de los hechos.**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para algunos autores existe el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el juez debe ser libre de no cumplir con las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir con las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **La Fundamentación del Derecho.**

El magistrado al emplear la norma jurídica oportuna debe tener en mira los actos que se subsumirán dentro del presunto normativo, y a su vez, entre todos los hechos

alegados, debe recobrar solo aquellos jurídicamente destacados para la conclusión del caso.

No se considera que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto apartado, en la noción que ésta se abre cronológicamente después de precisar el material fáctico, pues no es inusual que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con dirección a los desenlaces de su decisión.

### **Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.**

De acuerdo a la investigación recabada nos da a conocer los siguientes puntos como:

#### **La Motivación debe ser Expresa.**

Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Como se ha señalado, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, para controlar las decisiones del juez.

El Perú es un país en el que sucede esto, en efecto el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, que en cuyo caso la reducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

#### **La Motivación debe ser Clara.**

La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Siendo la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable.

#### **La Motivación debe respetar las máximas de experiencia.**

Las máximas de la experiencia se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas, a l sentido común. Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que lo llevaran a una determinada conclusión. De lo contrario, existiría un grave defecto de vicio en la motivación.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que las máximas de la experiencia son elementos abstractos que se obtienen a partir de elementos constantes en hechos o experiencias anteriores.

El alcance de la máxima de la experiencia dependerá de los medios fácticos que se analizan también se presentan en los hechos que representan experiencias anteriores para el juzgador

### **La Motivación como Justificación Interna y Externa.**

A. Motivación Interna; Este supuesto ocurre cuando hay incoherencia narrativa en la motivación por lo que no se puede comprender las razones en las que el juez apoya su decisión. Igualmente, hay falta de motivación interna cuando existe invalidez de una conclusión a partir de las premisas que ha establecido en juez en la motivación.

B. Motivación Externa; Aquí el TC ha señalado que nos encontramos ante un caso de este tipo cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas con la validez fáctica (de los hechos) o jurídica existentes para el caso en concreto.

### **La Motivación debe ser Congruente.**

Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

### **La Motivación debe ser Completa.**

Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

### **La Motivación debe ser Suficiente.**

No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

## **2.2.1.13. Medios Impugnatorios.**

### **2.2.1.13.1. Concepto.**

Como nos menciona Monroy (s.f) Que podemos definir este instituto procesal como

“El instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente”. (p.1)

La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación.

Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los Medios Probatorios.**

Sin embargo, tenemos para nosotros que “El fundamento del nuevo examen no admite duda. Juzgar es una actividad humana, en realidad es algo más que eso, es la expresión más elevada del espíritu humano; de alguna manera es el acto realizado por el hombre que más se acerca al quehacer divino. Decidir sobre la vida, libertad, bienes y derechos es, definitivamente, un acto trascendente”. Como nos explica Galvez (s.f) (p. 1)

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Establecidos en el C.P.C Título XII, Capítulo I Art. 355 que a letra nos dice; Mediante los medios impugnatorios, solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. (Juristas Editores, 2017)

#### **2.2.1.13.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Civil.**

En concordancia con el C.P.C en el Art. 356 nos interpone que los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos.

Los remedios son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el

remedio está destinado para atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquéllos que estén contenidos en resoluciones.

Tenemos que por otro lado, en el Perú por lo menos, la palabra recurso se ha envilecido, al punto que se usa para nombrar a cualquier escrito que se presenta en un proceso, perdiéndose su acepción específica. Sin embargo, esta "popularidad" del concepto tiene origen un error en la traducción de los libros de los autores italianos clásicos.

Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes, tanto que respecto de ellos han ganado terreno algunas afirmaciones que parece oportuno precisar.

#### **El Recurso de Reposición.**

Al igual que el Código de 1912, el nuevo Código Procesal Civil concede el recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Y a diferencia de la regulación anterior, el nuevo Código concede a los recurrentes tres días para que pueda interponer el recurso, atendiendo a que el plazo es de tres días desde la notificación de la Resolución. Estipulado en el C.P.C Art. 363.

#### **El Recurso de Apelación.**

El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Tenemos como otro rasgo de la apelación, el cual consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad.

De acuerdo al C.P.C admitido en el Art. 364 que expresamente nos dice que; tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior Examine, a solicitud de parte o de tercero legitimando la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Dando un plazo de 5 días para ser interpuesta.

#### **El Recurso de Casación.**

Nos encontramos que la norma lo establece en el Art.º 384 del C.P.C donde expresamente nos menciona que; “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Tenemos como Doctrina Vinculante que; la Casación constituye, en definitiva, un límite factico de la libertad del juez tanto y en cuanto atribuye a un significado general de una norma aplicable para casos futuros similares. Significando que es necesario para proporcionar la certeza, previsibilidad e igualdad en la aplicación del derecho que reclama todo Estado de Derecho. Por lo tanto, se está ante un límite legitimo del principio de independencia judicial, que, de otro modo, permitiría interpretaciones diferentes de las normas por parte de los diversos órganos jurisdiccionales, no obstante la exigencia de igualdad o similitud de los supuestos de hecho tenidos en cuenta en proceso judiciales semejantes. **I Pleno Casatorio Civil, Casación N° 1465-2007 Cajamarca, El Peruano, 22-01-2008.**

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil.

#### **Recurso de Queja.**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

Este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos. Puede ser intentado por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente.

#### **2.2.1.13.4. Medios Impugnatorios formulados en el Proceso Judicial en estudio.**

De acuerdo al proceso judicial existente en el Expediente referido, el Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia declaro Fundada la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico

Esta decisión fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo se presentó el recurso de Apelación por parte de la demandada en la Sala Superior de Justicia a efecto que sea Revocada o declare Nula la última resolución.

Luego en el plazo de Ley por convenir a sus intereses el demandante introduce el proceso de Casación contra la anterior resolución de causa, haciendo petición a la Colegiatura afines casatorios para que sea revocada la anterior Resolución declarando Fundada la solicitud de Nulidad de Acto Jurídico.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.**

### **2.2.2.1. Identificación de la Pretensión resulta en la Sentencia.**

Con lo antes expuesto en la sentencia la reclamación, respecto al cual se dictaminaron en ambas sentencias fue: La Nulidad de Acto Jurídico

### **2.2.2.2. Ubicación de la Nulidad en las ramas del derecho.**

La nulidad del acto jurídico, se sitúa en la rama del derecho privado, es una institución jurídica sustantiva regulada en el ámbito del Derecho Civil, dentro del Libro II titulado Acto Jurídico, perteneciente al Código Civil de 1984, específicamente en el Título IX denominado Nulidad del Acto Jurídico.

### **2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar la nulidad del Acto Jurídico.**

#### **2.2.2.3.1. El Acto Jurídico.**

##### **2.2.2.3.1.1. Concepto.**

Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

El acto jurídico es el hecho, humano, facultativo o consciente y lícito, que tiene por finalidad inmediata estableciendo entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico.

En otras palabras, acto jurídico es una manifestación de voluntad cuyo fin es provocar consecuencias de derecho. Estos resultados son reconocidos por medio del ordenamiento jurídico. Es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con demostración de la voluntad y efectos requeridos que contesten a la intención del sujeto de conformidad con el Derecho Objetivo.

#### **2.2.2.3.1.2. Definición Etimológica.**

Se encuentra su origen en el vocablo en latín *actus* y se halla asociado a la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo.

#### **2.2.2.3.1.3. Definición Normativa.**

Conforme al artículo 140° del Código Civil, ello concordante con el artículo V del título preliminar y artículo 219° del mismo cuerpo legal.

#### **2.2.2.3.1.4. Requisitos para celebrar el acto Jurídico**

Para su validez se requiere:

- a) Agente capaz,
- b) Objeto físico y jurídicamente posible
- c) Fin lícito y,
- d) Observancia de la procedimiento prescrito bajo sanción de nulidad. (Código Civil artículo 140°).

#### **2.2.2.3.1.5. Efectos del Acto Jurídico.**

Crear, Regular, Modificar o extinguir determinados derechos.

#### **2.2.2.3.1.6. Acto Jurídico Simulado.**

Es inexistente por faltarle un elemento indispensable que es la voluntad, no es un acto jurídico, sino una mera apariencia; luego con la acción de nulidad no se persigue lo, sino declarar que efectivamente no existe.

#### **2.2.2.3.2. La Simulación.**

##### **2.2.2.3.2.1. Definiciones.**

La palabra simulación proviene del latín *simulare* = fingir, hacer aparecer una cosa distinta de la realidad. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia SE define a la simulación como la "alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato". Agrega que simular es "representar una cosa fingiendo o imitando lo que no es".

La simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo; o el acuerdo de partes de dar una declaración de voluntad a designio divergente de sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar inocuamente en perjuicio de la ley o de terceros.

En el ámbito de los actos jurídicos, la simulación es muy frecuente. Se usa para engañar a terceros con los más diversos fines; aparentar solvencia o insolvencia económica, defraudar a los acreedores, engañar a un pariente pedigüeño, eludir prohibiciones legales, protegerse contra la delincuencia, evitar herir susceptibilidades, evitar el pago de impuestos, beneficiar a unos hijos antes que a otros, facilitar la realización de ciertos negocios, etc

#### **2.2.2.3.2.2. Naturaleza Jurídica de la Simulación.**

Doctrina que considera que en la simulación hay divergencia entre la declaración y contradecларación.

La simulación ofrece el espectáculo de que las partes emiten una declaración una contradecларación dentro del mismo negocio, de suerte que ambas se neutralizan recíprocamente. En el elemento de la declaración está contenida también la contradecларación -aunque se fije posteriormente por escrito-y la una se neutraliza por la otra; de modo que el negocio en conjunto conduce a un efecto nulo, puesto que va al resultado dinámico que se deriva de la totalidad de las declaraciones que comprende. Es abrumadora la doctrina tradicional que considera a la simulación como un caso de divergencia entre la voluntad y su declaración, por considerar que los simulantes hacen una declaración de voluntad que no coincide con su real querer interno. Al no haber coincidencia entre el proceso psicológico y su manifestación exterior, la simulación constituiría un vicio de la manifestación de la voluntad que difiere de la voluntad interior, ya que el acto simulado sería un acto no querido.

#### **2.2.2.3.2.3. Doctrina que considera que la simulación es un disfraz de la Voluntad de las Partes.**

SEGRE (1930) Esta teoría considera que, por la simulación, las partes adoptan un lenguaje convencional, atribuyendo a la declaración un significado atípico, pero que entre ellas tiene valor solamente el acto real.

Cada una de las partes sabe bien lo que, con las declaraciones de voluntad, se quiere decir, toda vez que se emplea entre las partes un lenguaje convencional (o de jerga), o sea, un lenguaje que tiene un sentido efectivo, diverso del que aparece de la letra de las declaraciones de voluntad, por consiguiente, en la simulación no hay divergencia entre la voluntad y la declaración MESSINEO (s.f) (p. 449)

#### **2.2.2.3.2.4. Doctrina que considera el acto simulado como una divergencia entre la declaración y causa.**

Ferrara (sf) nos menciona que de acuerdo a esta teoría “El acto simulado es inexistente por faltarle un elemento indispensable que es la voluntad; no es un acto jurídico, sino una mera apariencia; con la acción de nulidad no se persigue destruirlo, sino declarar que efectivamente no existe” (p. 191)

El negocio jurídico simulado no puede tener obtener tutela del ordenamiento por la falta de causa y por eso es considerado nulo. El acuerdo simulado priva al contrato simulado de su causa, en la medida en que manifiesta la voluntad de las partes en dar vida solo a una apariencia.

Pugliatti, mencionado por Morales (s.f) nos dice: "de esta manera, por faltar la causa, el negocio o contrato ostensible estará viciado de nulidad”.

#### **2.2.2.3.2.5. Doctrina que Considera a la Simulación como un acuerdo Complejo Único.**

Esta teoría considera que en la simulación concurren dos negocios: el uno aparente y el otro real. Autonomía de la voluntad privada asume la función específica de crear un doble reglamento de relaciones, uno que rige entre los estipulantes y otro respecto a los terceros, función que está reconocida por el ordenamiento jurídico, en cuanto atribuye relevancia al acuerdo simulado como tal, con prescindencia de la finalidad que los contratantes persiguen en concreto.

### **2.2.2.3.3. Regulación**

Estipulada en el Art. 219° Inciso 5 del Código Civil

### **2.2.2.3.4. Simulación Absoluta.**

El Título VI, Artículo 190° del Código Civil, que define la Simulación Absoluta: Por simulación absoluta se aparenta un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo.

En el contrato de compraventa cuya nulidad se solicita por encubrir uno de donación, no existió coincidencia de la voluntad real y la voluntad declarada, falta de conformidad que integra, gramatical y jurídicamente, el concepto de simulación DIEZ (SF)(p.168).

### **2.2.2.3.5. Acción por Simulación.**

Artículo 193° del Código Civil, acción de nulidad por el acto simulado: La acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercida por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso.

### **2.2.2.3.6. Requisito de la Simulación.**

El común acuerdo de las partes intervinientes sobre lo que realmente quieren hacer en privado y lo que realmente quieren aparentar hacer en público. El fin de engañar a terceros. Este engaño puede ser inocuo o en perjuicio de terceros.

### **2.2.2.3.7. Nulidad del Acto Jurídico.**

#### **2.2.2.3.7.1. Nulidad.**

La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

La nulidad es una sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causa ilícita.

En el campo procesal no todo acto procesal irregular es nulo; sólo habrá nulidad cuando la irregularidad esté referida a una forma procesal "esencial", y no a una forma procesal "accidental".

#### **2.2.2.3.7.2. Definiciones.**

Vidal (s.f ) nos enseña que "La nulidad viene a ser una sanción legal, la máxima sanción civil, cuando el acto jurídico se celebra sin sus requisitos de validez, o cuando se celebra con perturbaciones o distorsiones, puesto que lo priva de su existencia, validez y eficacia" (p. 495.).

Respecto a la nulidad del acto jurídico debemos señalar que en nuestro Código Civil vigente se ha efectuado una distinción al tratar el tema, así tenemos que un acto jurídico puede ser nulo (artículo 219° código civil) o anulable (artículo 221° código civil), siendo que esta distinción tiene como principal sustento en que la nulidad absoluta se funda en la tutela del interés público mientras que la relativa en la tutela del interés privado.

#### **2.2.2.3.7.3. Regulación.**

Título IX, Artículo 219°, Código Civil.

#### **2.2.2.3.7.4. Nulidad Absoluta.**

Regulado en el Artículo 220°, puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación.

Cuando un acto es nulo, afectando una norma de orden público y vulnerando a toda la sociedad, no tiene ningún efecto jurídico, y cualquier juez, puede por lo general, declarar la nulidad de oficio. Se le conoce como nulidad absoluta o insaneable.

#### **2.2.2.3.7.5. Causales por Nulidad Absoluta.**

Estipulado y Normado en nuestro Código Civil Título IX Art. 219°

Cuando falta la manifestación de voluntad del agente; Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo en lo dispuesto en el artículo 1358; Cuando su objeto es jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; Cuando su fin sea ilícito; Cuando adolezca de simulación absoluta; Cuando no revista la forma prescrita

bajo sanción de nulidad; Cuando la ley lo declara nulo; En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

#### **2.2.2.3.7.6. Causales de Anulabilidad.**

Cuando no carecen los elementos esenciales, pero estos ofrecen vicios, el ordenamiento jurídico sanciona el acto con la anulabilidad. Artículo 221°, El acto jurídico es anulable.

#### **2.2.2.3.7.8. El Tercero Civil.**

Es la persona que no ha intervenido en el acto o contrato del que se trate y respecto del cual podrá o no defenderse haciendo uso de las normas del derecho común.

#### **2.2.2.3.7.9. El Tercero Registral.**

Es aquel que adquirió un derecho a título oneroso, con buena fe, del quien aparece en el registro con derecho inscrito y que ha procedido a inscribir su adquisición; y será el tercero registral, así constituido lo usara para defender su derecho.

#### **2.2.2.3.8. Principio de la Fe Pública Registral.**

Se encuentra regulado y consagrado en el artículo 2014° del Código Civil, que establece: El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para lo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.

#### **2.2.2.3.9. La Indemnización en el proceso judicial en estudio.**

La vía procedimental que corresponde a esta acción, que es la de proceso de conocimiento, por la naturaleza de este, la presente no es cuantificable en dinero con referencia a la Nulidad del Acto Jurídico por simulación absoluta

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL.**

**Calidad.** Es la propiedad o Conjunto de Propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Secuencia de actuaciones principalmente escritas que reflejan las diversas etapas de un proceso registradas en el mismo en un orden cronológico, es el soporte material del proceso judicial y tiene una finalidad probatoria de este. (Poder Judicial ,2013).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Es el conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Se entiende por jurisprudencia a la doctrina establecida por los órganos judiciales del Estado (por lo general, el Tribunal Supremo o Tribunales Superiores de Justicia) que se repiten en más de una resolución. Esto significa que para conocer el contenido completo de las normas vigentes hay que considerar cómo han sido aplicadas en el pasado. En otras palabras, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos fundamentándose en ellas mismas (Vicente Barreto, 2007).

**Normatividad.** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado (**Ministerio de economía y finanzas, 2011**).

**Parámetro.** Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto, cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema o un asunto. Constante o variable que aparece en una expresión matemática y cuyos distintos valores dan lugar a distintos casos en un problema (Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.).

**Variable.** Una variable es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible.

**Sentencia.** El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial.

**Sentencia de calidad de rango muy alta.** Calificación asignada a la sentencia analizada, aumentando sus características y el valor adquirido, por su preferencia a

aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que desea el estudio. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango alta.** Calificación asignada sin incrementar sus características y el valor conseguido, no obstante su aproximación, al que correspondiente a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango mediana.** Calificación asignada a la sentencia analizada con características intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango baja.** Calificación asignada, sin incrementar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a separarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Sentencia de calidad de rango muy baja.** Calificación designada a la sentencia analizada, incrementando sus características y el valor obtenido, por su tendencia a separarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

**Tercero civilmente responsable.** Es aquel que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

**Valoración:** Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, s.f, p. 981).

**Valoración conjunta:** La comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

##### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico existentes en el expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Quinto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Quinto Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección,

organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



	<p>Del año dos mil dieciséis.-  <b>I.- ANTECEDENTES:</b>  <b>Argumentos de la parte demandante</b>  1.-El 13 de noviembre de 2012, mediante testimonio de Escritura Pública de Garantía Hipotecaria, Deposito San Antonio SAC constituyo primera y preferencial hipoteca hasta por la suma de USS 371,316.09 sobre el bien inmueble ubicado en el Lote N° 04 de la Mza. U del Asentamiento Humano Las Malvinas del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, inscrito en la Partida N° 11017483.</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>2.-En ninguna parte del Contrato Hipotecario ni en los anexos se señala cuales son las deudas y obligaciones directas e indirectas, existentes y futuras, que tenga o ha podido tener Deposito San Antonio S.A.C; por lo que se estaría frente a un supuesto de anulabilidad por vicio de la voluntad, abuso en el contrato y/o mala fe que se puede derivar de una omisión de información, configurándose así, un vicio de la voluntad (dolo omisivo).</p> <p>3.- La Hipoteca se caracteriza por el principio de especialidad referido: a) al bien gravado y b) a la individualización del crédito garantizado. Esto supone que no solo se haya determinado el monto de la obligación, sino también que haya determinado su causa y, en el presente caso, de las clausulas del testimonio de escritura pública no se ha precisado ni menos determinado el crédito garantizado; por lo que, el testimonio carece de validez. Siendo así, las</p>	<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>						<b>10</b>

<p>obligaciones que el Banco Financiero del Perú requiere ejecutar, no son exigibles.</p> <p>4.- A partir de la eliminación de la Garantía Sábana, la garantía bancaria proviene de la voluntad expresa de las partes; por lo que, deben señalar expresamente la cobertura de la garantía. Ahora si consideramos que el numeral 3) del art. 1099 del CC, la hipoteca debe garantizar una cantidad determinada o determinable, además, debe precisar la causa y, sobre todo, determinar la obligación que garantiza. En tal sentido, el Testimonio de Escritura Pública incurre en causal de anulabilidad, por una omisión, falta de información, ya que no se ha detallado las obligaciones que respalda la hipoteca; incluso, es requisito necesario que en el contrato de constitución de hipoteca se mencione que el bien inmueble garantizara las obligaciones contenidas en los Pagarés N° 582085128, N° 581771206 y N°572680015; ya que no han sido consignados en el contrato.</p> <p>5.- La empresa Deposito San Antonio S.A.C no tenía pleno conocimiento que si en el supuesto que se atrase con el pago de una cuota de uno de los pagarés, el Banco procederá a ejecutar las garantías, es decir, la empresa no tenía conocimiento de la forma de garantizar con la hipoteca, mas aun si la ley prohíbe la manifestación de voluntad tácita.</p> <p>6.- Conforme al artículo 212 del Código Civil se establece que la omisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa, existiendo un silencio que tiene como intención hacer que el celebrante caiga en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>error, al no informarle de las circunstancias que desconocía, con el propósito de arrancarle su consentimiento para sacar provecho.</p> <p>7.- El Banco ha infringido ha omitido de manera dolosa otorgar información al momento de celebrar el contrato de hipoteca, conforme se desprendería de la primera cláusula de dicho contrato. En tal sentido, se ha infringido la normatividad relacionada a la hipoteca ya que la misma se constituye sobre bienes determinados y existentes, y en garantía de obligaciones individualizadas y hasta por montos determinados, de acuerdo al principio de especialidad.</p> <p>8.- En vista que el Banco no ha proporcionado toda la información correspondiente a la constitución de hipoteca, existe una falta de manifestación de voluntad, ya que la voluntad interna no se condice con la voluntad exteriorizada; esto es, la voluntad expresado por Deposito San Antonio S.A.C, en el contrato de Hipoteca ha sido manipulada por el Banco, quien ha sacado ventaja de su posición como entidad financiera, ya que ha hecho creer a su representada que se obligaba por un crédito individualizado; sin embargo, el Banco mediante la cláusula primera ha comprendido obligaciones no individualizadas, haciéndola endeudar ilimitadamente.</p> <p><b>Argumentos de la parte demandada.</b></p> <p>1.- La Cláusula primera del testimonio de garantía además de mencionar las Obligaciones Directas presentes en el Anexo 1, también menciona una lista de fuentes obligacionales directas o indirectas, existentes o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>futuras que el cliente y/o los Hipotecantes tengan o puedan tener ante el Banco.</p> <p>2.- No es cierto que en el Testimonio de Escritura Pública, no aparezca en ninguna de sus líneas obligaciones que respalden la hipoteca, ya que se detalla una lista de fuentes obligacionales que serán determinadas en el futuro y por tanto determinables, por lo que al señalar expresamente las obligaciones del cliente, no se podría hablar de ningún vicio de la voluntad. Además, el dolo como elemento para la nulidad del acto, debe acreditarse de manera explícita, no bastando con la manifestación subjetiva del cliente. Incluso, el Notario Público, da fe de la libertad y consentimiento con que actuaban las partes.</p> <p>3.- Se cumple con el requisito de determinación de la obligación, de acuerdo al Vigésimosegundo Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP.</p> <p>4.- No es cierto que no se haya señalado la cobertura de la garantía, ya que a pesar de la eliminación de la Hipoteca Sabana, el Sexto Pleno Casatorio en lo Civil afirma la subsistencia en la actualidad del texto primigenio del artículo 172 de la Ley de Bancos. Y, si bien en la actualidad no existe regulación alguna de la hipoteca sabana, podemos encontrar alguna referencia en el artículo 1104° del código Civil.</p> <p>5.- En el Testimonio de Escritura Pública, se cumple con señalar las obligaciones determinadas y determinables, además de plasmar el pacto voluntario y consciente de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las partes que se auto regulan gracias a la voluntad de las partes.</p> <p>6.- Es cierto que se garantizaran las obligaciones contenidas en los Pagarés, sin embargo se equivoca al equiparar el Título Valor con la obligación causal ya que éste es un medio o soporte para la obligación del deudor, y por tanto una modalidad de pago, no siendo requisito de validez para la hipoteca.</p> <p>7.- El demandante alega su desconocimiento de la posibilidad que tiene el Banco de ejecutar la garantía de manera anticipada si el deudor se atrasa en el pago de las cuotas, sin embargo, dicha disposición necesita de su inclusión en alguna cláusula contractual, conforme al 175° de la Ley de Bancos.</p> <p>8.- No existe una omisión de información ni mucho menos una omisión dolosa por parte del banco, pues todos los términos necesarios para constituir una garantía hipotecaria se encuentran de forma literal.</p> <p>9.- Niegan que hayan manipulado al Gerente de Deposito San Antonio S.A.C, y haber sacado provecho de la posición de la Entidad Financiera. Asimismo, alegan que el cliente a pesar de alegar su falta de voluntad en la demanda, realiza los pagos correspondientes a las ocho primearas cuotas de uno de los pagarés. Su voluntad interna es acorde con el acto celebrado, pues ejecuto parte del contrato pagando cuotas del crédito hipotecario adeudado.</p> <p><b>II.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN</b> Corresponde a este órgano jurisdiccional determinar:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.- Si procede declara la nulidad del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Hipoteca N° 3445 de fecha 12 de enero de 2013 otorgada por deposito San Antonio S.A.C a favor del Banco Financiero del Perú, sobre el inmueble ubicado en el Lote N° 04 Manzana “U” del Asentamiento Humano Las Malvinas del distrito, provincia y departamento de Tumbes.</p> <p>2.- De amparase el punto anterior, determinar si corresponde declarar la nulidad del Asiento Registral N° D0003 de la Partida Electrónica N° 11017483 del Registro de Predios de Piura.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.



	<p>10) Posibilidad de dar por vencidos los plazos de las obligaciones, vencidas y no vencidas, de un deudor en caso de incumplimiento. (...)”</p> <p>Por su parte, en su artículo 172° señala que:  “Los bienes dados en hipoteca, prenda o warrant a favor de una empresa del sistema financiero, respaldan todas las <b><u>deudas y obligaciones propias, existentes o futuras asumidas para con ella por el deudor que los afecta en garantía, siempre que así se estipule expresamente en el contrato (...)</u></b>” (El resaltado y subrayado es propio.)</p> <p>Y en su artículo 175° señala que: “Las empresas del sistema financiero pueden solicitar la venta de los bienes que se les haya afectado en prenda o en hipoteca en los siguientes casos:</p> <p>1. <u>Si el deudor dejara de pagar una o más cuotas en los plazos establecidos</u>”. (El subrayado es propio)</p> <p><b>Aspectos jurisprudencia sobre el tema de análisis. Sobre la Hipoteca.</b></p> <p>4.- El Sexto Pleno Casatorio, CAS N°2402-2012/ Lambayeque, en su fundamento 43, 47 y 48, establece que:</p> <p>43. <i>La hipoteca no tiene existencia si no está al servicio de un crédito que asegure. La hipoteca, pues tiene carácter accesorio. No obstante, el legislador no puede dejar de reconocer determinadas situaciones que, si bien dejan de lado el carácter accesorio de la hipoteca, responden a la exigencia de dar respuesta a necesidades de la vida practica, es por ello que <u>el legislador incorpora en este precepto la hipoteca en garantía de una obligación futura o de una que solo sea eventual.</u></i></p>	<p>significado). <b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">20</p>

	<p>47. <i>La garantía sabana, es aquella que es constituida por una persona natural o jurídica, a favor de un acreedor bancario para garantizar, operaciones de mutuos pasados, presentes y futuros, (...). En la garantía sabana, el deudor de una empresa del sistema financiero, puede constituir una garantía real, con el fin de respaldar <u>todas las obligaciones asumidas frente a dicha empresa, sean obligaciones directas o indirectas, existentes o futuras.</u></i></p> <p>48. (...) si, un banco prestaba a un cliente determinada cantidad de dinero y este último constituye una hipoteca (sobre un inmueble de su propiedad), lo usual sería que la garantía se circunscriba a dicho crédito, sin embargo en aplicación de la norma antes citada (art. 172 de la Ley N° 26702), <u>la hipoteca respaldara además todas aquellas obligaciones futuras, que el mismo deudor contraiga con la entidad bancaria.</u> (El subrayado es propio.)</p> <p>5.- La CAS N° 826-04/ La Libertad, Sala Civil Transitoria, establece que:</p> <p>“(...) Entre las clases de hipoteca que pueden constituirse por voluntad de las partes deben distinguirse tres tipos: I. la hipoteca cerrada, que es la que se constituye en el mismo título al momento de su inscripción y persigue garantizar una o varias obligaciones expresamente determinadas, II. <u>La hipoteca de seguridad o abierta (tipo sabana) cuya finalidad es la de garantizar obligaciones determinables, es decir, obligaciones futuras devengadas o asumidas posteriormente, sean directas o indirectas; y III. La hipoteca mixta, (...)</u>” (El subrayado es propio.)</p> <p><b>Sobre la nulidad.</b></p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>6.- El Quinto Pleno Casatorio Civil, Casación 3189-2012, en su considerando 146, afirma que:  <i>“Con respecto a la nulidad, (...) son nulos los negocios que carecen de eficacia y no pueden ser validados. El negocio nulo no produce los efectos que las partes declararon como su propósito, ni los complementarios que establece la ley, (...) nos encontramos frente a negocios que son insubsanables, en donde los efectos trazados por las partes como propósito negocial no pueden producirse en el ordenamiento jurídico.”</i></p> <p>7.- La Casación N° 1147-2008-Ucayali de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en su considerando 5, afirma que:  <i>“(...) la falta de manifestación del agente supone, en principio, no la nulidad del negocio sino la inexistencia del mismo, pues sin aquella resulta imposible que se forme el supuesto de hecho en el que se resuelve este último; considerando este inciso [1 del artículo 219° del Código Civil] que el negocio es nulo cuando no está presente el componente volitivo.”</i></p> <p><b>Análisis del caso concreto.</b></p> <p>8.- En el presente caso, Deposito San Antonio S.A.C interpone demanda contra Banco Financiero del Perú, solicitando se declare la nulidad del acto jurídico del Testimonio de Escritura Pública de constitución de Hipoteca N° 3445 de fecha 13 de noviembre del año 2012 y, de manera accesoria, la nulidad del asiento registral N° D0003 de la Partida Electrónica N° 11017483.  Sustenta su demanda en que en dicho testimonio de escritura</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>pública, ni en su cláusula primera ni en ninguna de sus cláusulas, se ha especificado las deudas y obligaciones que la hipoteca garantiza, ni las directas ni indirectas, ni las existentes ni futuras, siendo requisito necesario que en el contrato de constitución de hipoteca contenido en el testimonio se mencione que el bien inmueble garantizaría las obligaciones contenidas, entre ellas, la de los Pagarés N° 582085128, N° 581771206 y N°572680015; sin embargo, ello no ha sucedido, ya que no han sido consignados.</p> <p>A partir de ello, señala que existe omisión dolosa de información por parte del banco y que hace nulo el acto por vicio de voluntad conforme al art. 219 inc. 1) del CC, toda vez que, existe una falta de manifestación de voluntad, ya que la voluntad interna no se condice con la voluntad exteriorizada; esto es, la voluntad expresado por Deposito San Antonio S.A.C, en el contrato de Hipoteca ha sido manipulada por el Banco, quien ha sacado ventaja de su posición como entidad financiera, ya que ha hecho creer a su representada que se obligaba por un crédito individualizado; sin embargo, el Banco mediante la clausula primera ha comprendido obligaciones no individualizadas, haciéndola endeudar ilimitadamente.</p> <p>Finalmente, señala que no tenía pleno conocimiento que si en el supuesto que se atrase con el pago de una cuota de uno de los pagarés, el Banco procederá a ejecutar las garantías.</p> <p>9.- De la revisión de los medios probatorios, se advierte que en el mencionado Testimonio de la Escritura Pública de Garantía Hipotecaria la cual obra a folios 33 a 36, se advierte de la cláusula primera, lo siguiente:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>“En garantía de todas las deudas y obligaciones de El cliente directas o indirectas (fianzas y/o avales a favor del Banco), existentes y futuras, en moneda nacional o extranjera inclusive por concepto de intereses compensatorios y/o moratorios, comisiones, tributos, seguros y gastos, y de conformidad con lo establecido por las normas del código civil, ley general del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y demás aplicables. <u>El cliente constituye primera y preferencial hipoteca a plazo indeterminado y a favor del banco, en los términos que se especifican en el Anexo I del presente instrumento</u>”(El subrayado es propio)</i></p> <p>Asimismo, también se señala que:</p> <p><i>“El cliente (Deposito San Antonio S.A.C) declara que la hipoteca que constituye a favor del Banco mantendrá su vigencia <u>hasta la total de la cancelación de todas y cada una de las obligaciones y deudas anteriormente referidas conforme a ley</u>” (El subrayado es propio.)</i></p> <p>Y en el Anexo se establece que:</p> <p><i>“Garantía: Hipoteca sobre Inmueble ubicado en Lote N° 04 Manzana U del Asentamiento Humano Las Malvinas del distrito, provincia y departamento de Tumbes, debidamente inscrita en la partida N° 11017483, del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes”</i></p> <p><i>“Monto Total de Hipoteca: Hasta por la suma de USS 371,316.06 (trescientos setenta y un mil trescientos dieciséis con 09/100 dólares de los Estados Unidos de América)”</i></p> <p>10.- Teniendo en cuenta los hechos expuestos como agravios por la parte demandante, es de considerar que el artículo 1099</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del CC prevé como uno de los requisitos de validez de la hipoteca, que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable. Así, será una obligación determinada, cuando la misma este perfectamente establecida en el contrato y, será una obligación determinable, cuando no estando determinada en el contrato, puede llegarse a establecer de manera directa o indirecta, sin necesidad de un nuevo acuerdo de voluntades. En tal sentido, el argumento de que sea vulnerado el <u>principio de especialidad</u> de la hipoteca, en lo referente a la individualización del crédito garantizado, por no haberse determinado ni precisado la obligación garantizada, queda desvirtuado, no solo por lo dispuesto en el artículo 1099 del CC en cuanto a la obligación puede ser determinable, sino por el propio artículo 172 de la Ley N° 26702 que prevé la posibilidad de que los bienes dados en hipoteca respalden todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras, lo cual encuentra respaldo no solo en las normas citadas sino en el Sexto Pleno Casatorio Civil conforme se ha señalado en líneas precedentes e, incluso, en los fundamentos 11 y 14 de la Resolución N° 164-2006-SUNARP-TR-T de fecha 06 de octubre del 2006 que corre a folios 80 a 84.</p> <p>11.- Si ello es así, la omisión dolosa de información que señala el demandante, igualmente queda desvirtuada, pues no resulta necesario que todas las obligaciones se encuentren establecidas en el contrato, en tanto la ley prevé la posibilidad de que se garantice obligaciones futuras y, tampoco se puede considerar que existe un accionar de mala fe, toda vez que, su accionar se ajusta a lo establecido por ley; por tanto, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>argumento de la falta de manifestación de voluntad y que la voluntad interna no se condice con la voluntad exteriorizada, deviene en infundado.</p> <p>Asimismo, en cuanto a si el demandante tenía pleno conocimiento de que en el supuesto que se atrase con el pago de una cuota de uno de los pagarés, el Banco procederá a ejecutar las garantías, lo cual también considera una omisión dolosa, debe tenerse en cuenta que el inc) 10 del artículo 132 de la Ley N° 26702 prevé la posibilidad de dar por vencidos los plazos de las obligaciones, vencidas y no vencidas, de un deudor en caso de incumplimiento; en tal sentido, deviene igualmente en infundado este argumentos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>IV.- DECISIÓN:</b></p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito en los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, el QUINTO JUZGADO CIVIL DE PIURA con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, <b>RESUELVE:</b></p> <p>1.- Declarar <b>INFUNDADA</b> la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, interpuesta por Deposito San Antonio S.A.C contra Banco Financiero del Perú. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X						

		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>											
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<b>X</b>							<b>10</b>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a

las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.



	<p><b>I. ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>1.RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN</b></p> <p>Es materia de apelación en esta Instancia, la <b>sentencia</b> contenida en la <b>Resolución N° 07</b>, de fecha 06 de junio de 2016, de folios 126 a 131, que resuelve declarar <b>INFUNDADA</b> la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por Deposito San Antonio SAC contra Banco Financiero del Perú.</p> <p><b>2. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA</b></p> <p>La resolución cuestionada se sustenta en que:</p> <p>El argumento de que se ha vulnerado el principio de especialidad de la hipoteca, en lo referente a la individualización del crédito garantizado, por no haberse determinado ni precisado la obligación garantizada, queda desvirtuado, no solo por lo dispuesto en el artículo 1099 del CC en cuanto a la obligación puede ser determinable, sino por el propio artículo 172 de la Ley N° 26702 que prevé la posibilidad de que los bienes dados en hipoteca respalden todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras, lo cual encuentra respaldo no solo en las normas citadas sino en el Sexto Pleno Casatorio Civil, e incluso en los fundamentos 11 y 14 de la Resolución N° 164-2006-SUNARP-TR-T, de fecha 06</p>	<p><i>sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>La resolución cuestionada se sustenta en que:</p> <p>El argumento de que se ha vulnerado el principio de especialidad de la hipoteca, en lo referente a la individualización del crédito garantizado, por no haberse determinado ni precisado la obligación garantizada, queda desvirtuado, no solo por lo dispuesto en el artículo 1099 del CC en cuanto a la obligación puede ser determinable, sino por el propio artículo 172 de la Ley N° 26702 que prevé la posibilidad de que los bienes dados en hipoteca respalden todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras, lo cual encuentra respaldo no solo en las normas citadas sino en el Sexto Pleno Casatorio Civil, e incluso en los fundamentos 11 y 14 de la Resolución N° 164-2006-SUNARP-TR-T, de fecha 06</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<b>X</b>							<b>10</b>

<p>de octubre de 2006.</p> <p>Si ello es así, la omisión dolosa de información que señala el demandante, igualmente queda desvirtuada, pues no resulta necesario que todas las obligaciones se encuentren establecidas en el contrato, en tanto la ley prevé la posibilidad de que se garantice obligaciones futuras y, tampoco se puede considerar que existe un accionar de mala fe; por tanto, el argumento de falta de manifestación de voluntad y que la voluntad interna no se condice con la voluntad exteriorizada, deviene en infundado.</p> <p>Asimismo, en cuanto a si el demandante tenía pleno conocimiento de que en el supuesto que se atrase con el pago de una cuota de uno de los pagarés, el Banco procederá a ejecutar las garantías, lo cual también considera una omisión dolosa, debe tenerse en cuenta que el inciso 10 del artículo 132 de la Ley N° 26702 prevé la posibilidad de dar por vencidos los plazos de las obligaciones, vencidas y no vencidas, de un deudor en caso de incumplimiento; en tal sentido, deviene igualmente en infundado este argumento.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.



	<p><i>regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- <i>Agente capaz.</i></li> <li>2.- <i>Objeto física y jurídicamente posible.</i></li> <li>3.- <i>Fin lícito.</i></li> <li>4.- <i>Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.</i></li> </ol> <p>Asimismo, el <b>artículo 219</b> del mismo cuerpo normativo señala que el acto jurídico es nulo cuando: <b>“El acto jurídico es nulo:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.</i></li> <li>2. <i>Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.</i></li> <li>3. <i>Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.</i></li> <li>4. <i>Cuando su fin sea ilícito.</i></li> <li>5. <i>Cuando adolezca de simulación absoluta.</i></li> <li>6. <i>Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.</i></li> <li>7. <i>Cuando la ley lo declara nulo.</i></li> <li>8. <i>En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.</i></li> </ol> <p>Y, el <b>artículo 221</b> del mismo Código señala <i>“El acto jurídico es anulable:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- <i>Por incapacidad relativa del agente.</i></li> <li>2.- <i>Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.</i></li> <li>3.- <i>Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.</i></li> </ol>	<p><i>significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a</p>					<b>X</b>						<b>20</b>

	<p>4.- <i>Cuando la ley lo declara anulable.</i>"</p> <p><b>DEL CASO CONCRETO</b></p> <p>7. Conforme se puede apreciar de la demanda obrante de folios 22 a 29, el representante de Depósito San Antonio S.A.C., postula como pretensión principal que se declare la nulidad del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Hipoteca N° 3445 de fecha 12 de enero de 2013 otorgado por Depósito San Antonio SAC a favor del Banco Financiero del Perú, sobre el inmueble ubicado en el lote N° 04 Manzana U del Asentamiento Humano Las Malvinas del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes; y como pretensión accesoria solicita la nulidad de del Asiento Registral N° D003, de la Partida Registral N° 11017483, del Registro de Predios de Tumbes y pago de costas y costos del proceso; habiéndose configurado la causal establecida en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil.</p> <p>8. La apelante sostiene que no se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 1097 del Código Civil, que en las cláusulas del Testimonio de fecha 12 de enero de 2013, no se ha precisado ni se ha determinado cual es el crédito garantizado, por consiguiente las supuestas obligaciones que el Banco Financiero del Perú requiere no son exigibles; que a partir de la eliminación de las "Garantía Sábana", establecida por la sexta Disposición Final de la Ley N° 28677 denominada Ley de Garantía Mobiliaria, la cobertura de la Garantía ya no proviene del rol supletorio de la Ley, sino de la voluntad expresa de las partes, y para la constitución de hipotecas no se permite la existencia de una</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifestación de voluntad tácita; que desde la celebración del contrato hipotecario no se ha consignado en forma precisa las obligaciones contenidas en los Pagarés 582085128, 581771206 y 572680015, que no fueron consignados en el contrato de hipoteca y no tenía conocimiento que en el supuesto de que se atrase con el pago de una cuota de uno de los pagarés, el Banco procedería a ejecutar sus garantías; que al no haberse constituido hipoteca sobre bienes determinados y existentes en garantía de obligaciones individualizadas y hasta por montos determinados, solicita que se declare Nulo el Contrato de Hipoteca, revocándose la resolución apelada.</p> <p><b>9.</b> El apelante sostiene que no se ha tenido en cuenta el artículo 1097 del Código Civil, que define la hipoteca que afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación; sin embargo, no se ha precisado ni determinado que obligación garantiza en ninguna de las cláusulas del contrato hipotecario, al respecto debe señalarse que no es verdad que no se haya previsto la obligación determinada o determinable en el contrato, pues en su cláusula primera se ha constituido garantía de todas las deudas y obligaciones directas o indirectas, existentes y futuras, en los términos que se especifican en el Anexo I, que es parte integrante del referido contrato por voluntad de las partes suscribientes. Precisándose también en el último párrafo de la Cláusula Primera, que la hipoteca mantendrá su vigencia hasta la total cancelación de todas y cada una de las obligaciones y deudas anteriormente referidas conforme a Ley; desvirtuándose el supuesto agravio.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>10.</b> El contenido de la Cláusula antes citada, guarda perfecta armonía con el numeral 2) del artículo 1099 del Código Civil, como requisito de validez</p> <p><b>1 Requisitos de validez de hipoteca</b></p> <p><b>Artículo 1099.-</b> Son requisitos para la validez de la hipoteca:</p> <p>1.- Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley.</p> <p><b>2.- Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable.</b> de la hipoteca, que asegure el cumplimiento de una obligación determinada; en concordancia con el artículo 172 de la Ley de Bancos que señala que los bienes dados en garantía respaldan todas las deudas y obligaciones propias existentes o futuras asumidas para con ella por el deudor que los afecta en garantía, siempre que así se estipule expresamente en el contrato; consecuentemente, no es verdad que no se haya previsto en el contrato de aseguramiento del cumplimiento de una obligación determinable, pues sería un contrasentido que la hipoteca no esté encaminada a asegurar el cumplimiento de un crédito, no transgrediéndose por ello el Principio de Especialidad que alega la impugnante.</p> <p><b>11.</b> En relación a que ha quedado eliminada la llamada "Garantía Sábana" por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, debe precisarse que el Sexto Pleno Casatorio Civil le da vigencia al texto primigenio del artículo 172 de la Ley de Bancos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su considerando 49; siendo así, queda desvirtuado el supuesto agravio.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>12.</b> Por las razones antes expuestas, resultaba irrelevante consignar todas las obligaciones en el contrato, y en relación a que no se mencionaron los pagarés, al constituirse en la expresión material de la obligación, no tenía porque consignarse, más aun si la cláusula Primera aseguraba su cumplimiento, por tratarse de obligaciones determinables.</p> <p><b>13.</b> Señala que también debió mencionarse que su inmueble garantizaría las obligaciones contraídas, resultando ilógico ejecutar una garantía cuando la obligación nunca fue considerada en el Contrato, dicha alegación ha quedado desvirtuada, conforme se ha fundamentado debidamente en el fundamento diez de la resolución venida en grado, de que el bien inmueble dado en hipoteca respaldaba todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras contraídas por la demandante hasta por la suma de \$371,316.06, de acuerdo a los datos contenidos en el anexo, inserto en el mismo Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca otorgada por la Empresa demandante a favor del Banco Financiero del Perú, que obra a folios 10 a folios 17.</p> <p>3.- Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble.</p> <p><b>14.</b> Asimismo, señala como agravio que no tenía conocimiento de que si en el supuesto de atrasarse con el pago de una cuota de uno de los pagarés, el Banco procedería a ejecutar sus garantías; sin embargo, conforme fluye del estado de saldo deudor, efectuó pagos a cuenta del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>préstamo otorgado y ante su posterior incumplimiento, en observación del numeral 10) del artículo 132 de la Ley N° 26702, se dio por vencidos los plazos de las obligaciones, enervándose dicho agravio.</p> <p><b>15.</b> En autos, no se ha demostrado la causal prevista en el artículo 2019 inciso 1) del Código Civil, sobre la supuesta discrepancia entre la voluntad y lo declarado en el Contrato de Hipoteca, obteniendo de ello ventaja la Entidad Financiera con la Cláusula Primera del Contrato, pues si se observaron los requisitos para su validez, y no se ha probado que haya sido inducido a error o vicio de la voluntad para suscribirlo, por lo que de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, la sentencia recurrida merece ser confirmada por reflejar el mérito de la prueba actuada en el proceso, y haberse expedido de acuerdo a Ley.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos

y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>III. DECISIÓN:</b></p> <p>Por estos fundamentos; porque administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;</p> <p><b>RESUELVEN:</b></p> <p><b>1.- CONFIRMARON</b> la <b>sentencia</b> contenida en la <b>Resolución N° 07</b>, de fecha 06 de junio de 2016, de folios 126 a 131, que resuelve declarar <b>INFUNDADA</b> la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por Deposito San Antonio SAC contra Banco Financiero del Perú.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X						



respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho						X		[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
								X								



**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
								X		[13 - 16]							Alta
										[9- 12]							Mediana

		de los hechos						10							
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
						X	[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°03142-2014-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

El producto de la investigación manifestaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico por Simulación Absoluta, en el expediente N° **03142-2014-0-2001-JR-CI-05**, correspondiente al Distrito Judicial de Piura, fueron de categoría muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales concernientes, empleados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de categoría muy alta, de acuerdo a las variables doctrinarias, normativas y jurisprudenciales planteadas en el presente estudio manifestado por el Juzgado civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7). Su calidad se determinó por los resultados en la parte expositiva, considerativa y resolutive que fue: muy alta (Cuadros 1, 2 y 3).

#### **1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se concluyó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de categoría muy alta y muy alta, oportunamente (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción, que fue de categoría muy alta; por lo que se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por lo que en la índole de la posición de las partes que fue de categoría muy alta; porque se encontraron los 5 variables dispuestas: expresa y demuestra congruencia con la presunción del querellante; expresa y demuestra congruencia con la presunción del denunciado; expresa y demuestra congruencia con los rudimentos fácticos de la parte querellante y de la parte denunciada y la lucidez;,, por otro lado que: explicita los asuntos polemizados o figuras descritas concernientes de los cuales se va concluir; se ubicó.

En relación a estos aciertos, puede garantizar que en el ámbito expositivo de la sentencia de primera instancia es de índole muy alta eso se dio al cotejar la sentencia con la introducción y posición de las partes de fue de índole muy alta y muy alta concernientemente, eso nos da a entender que el juez ha tenido en cuenta las partes principales de la introducción. Ruiz (2017) quine menciona que esta parte expositiva de la sentencia: Contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento

previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo.

La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver.

**2. En la parte considerativa fue de calidad muy alta. Se concluyó que los productos en materia a la motivación de los actos y la motivación del derecho, que fueron de categoría muy alta (Cuadro 2).**

En relación de los actos se hallaron los 5 variables dispuestas: las causas demuestran la elección de los actos legitimados o inciertos; las causas demuestran el fidedigno de los argumentos; las causas demuestran utilidad de la estimación unificada; las causas demuestran utilidad de las reglas de la buena crítica y la cúspide de la destreza y lucidez.

En la motivación del derecho, se obtuvieron 5 variables dispuestas: las causas se dirigen a demostrar que la normativa adherida fue elegida en base a actos y presunciones de las partes del proceder lucidez. Se puede decir que el principio de acicate es de calidad muy alta tanto para la motivación de los hechos y la motivación del derecho al cotejar la sentencia de la parte considerativa de la sentencia con la lista de variables, en donde el juez ha consignado todos los parámetros establecidos.

La acicate es el acervo de deducción de actos y de legitimación elaborados por el juez, de los cuales afirma su dictamen. Impulsar, en la representación procedimental, consiste en establecer, manifestar las pruebas relativas y judiciales que afirman el dictamen.

Corresponde a la descripción de las causas del dictamen, sino a su alegato razonado, es decir, pone en evidencia las causas o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Noblecilla (2016) Asimismo nos dice que El supremo intérprete de la Constitución, también ha establecido que el debido proceso en su variable de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales protege al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, ya que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso Reyes (2016)

En esa directriz, sostiene que El juez al resolver conflictos no es un mero aplicador del derecho, no realiza una tarea mecánica, porque su labor sería meramente subyuntiva, sino que ocurre todo lo contrario ante la indeterminación de los instrumentos normativos debe realizar una tarea especial para la determinación del derecho.

La aplicación del derecho implica un juez colabora en la determinación del derecho, cuando éste es vago, ambiguo, contradictorio o presenta lagunas Por ello se puede establecer que el juez el principal operador de la decisión judicial hizo un examen exhaustivo de los medios presentados por las partes en conflicto donde ha incorporado norma, doctrina y jurisprudencia para tener una mejor resolución en cuanto a la sentencia y sea imparcial para las partes tanto para el demandante y demandado.

**3. La calidad de la parte resolutive es de calidad muy alta. Se dedujo de acuerdo a la consecuencia de la índole, de la utilidad de la regla de congruencia y la especificación de la determinación, que fueron de rango muy alta y muy alta, concernientemente (Cuadro 3).**

En la utilidad de la regla de congruencia, se encontraron los 5 variables dispuesta: la manifestación de demostración y conclusión de todas las presunciones debidamente desempeñadas; la manifestación evidencia resolución de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento de demostración y utilidad de las reglas preexistentes a las controversias incluidas e impuestas a la controversia, en primera instancia; y la lucidez; y variable de la manifestación de demostración y retribución de la relación recíproca con el ámbito expositivo y considerativo concernientemente no encontrada.. Por su parte, en la especificación del dictamen, se encontraron los 5 variables dispuestas: la manifestación demuestra la evocación explícita de lo que se dictamina u establece; la manifestación demuestra la evocación clara de lo que se dictamina u establece, la manifestación demuestra la evocación a quién le retribuye ejecutar con la presunción sugerida; la manifestación demuestra la evocación explícita y clara de la destitución; y la lucidez En la parte resolutive de la sentencia de 1era instancia es de calidad muy alta al cotejar la aplicación del principio de congruencia procesal es de calidad alta y de la descripción de la decisión que es de calidad muy alta. La aplicación de la congruencia procesal el juez ha consignado bien en tener en cuenta lo que se pide con lo que ha resuelto, en relación a la aplicación del principio de congruencia, el

hecho de pronunciarse nada más al respecto de las pretensiones 120 planteadas el cual establece que el Juez si bien puede suplir el derecho mal invocado o incorporar el derecho que corresponda; sin embargo deberá ceñirse el petitorio y a los hechos expuestos por las partes en el proceso.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de categoría muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en materia de estudio; fue difundida por la SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL concerniente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8). De la misma forma, su índole se dispuso en base a la consecuencia de la índole del ámbito expositivo, considerativo y resolutivo, que fueron de categoría: muy alta, muy alta, y muy alta, concernientemente (Cuadros 4, 5 y 6)

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se dispuso con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de categoría muy alta y muy alta, oportunamente (Cuadro 4).**

Dichas pretensiones siendo de suma importancia, puesto que deben encontrarse de forma explícita para el buen entendimiento de las demás partes de la sentencia y emitir un fallo que puedan guardar congruencia entre sí. Ya que la parte expositiva debe contener los aspectos preliminares para el desarrollo de la sentencia.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se diagnosticó con vigor en el acicate de los actos y en el acicate del derecho, que determinaron de categoría muy alta y muy alta, oportunamente (Cuadro 5).**

En el acicate de los actos, se obtuvieron los 5 variables dispuestos: las razones demuestran la elección de los actos demostrados o inciertos; las razones revelan el fidedigno de los argumentos; las causas revelan utilidad de la estimación unificada; las causas revelan utilidad de las pautas de la sana crítica y las cúspides de la destreza; y la lucidez. Por otro lado, en el acicate de la legalidad, se obtuvieron los 5 variables dispuestas: las causas se dirigen a mostrar que las normativas adheridas ha sido elegida en base a los actos y presunciones; las causas se dirigen a explicar las normas aplicadas; las causas se dirigen a acatar las legalidades esenciales; las causas se dirigen

a establecer vínculo entre los actos y las normativas que alegan el dictamen; y la lucidez. Ajustado a esta consecuencia se puede acotar que el ámbito considerativo es de índole muy alta esto quiere decir que el juez ha examinado lo que operador de primera instancia desarrollo y confirmo todos los medios probatorios como la valoración conjunta, las pautas as de sana critica, la destreza y todos los parámetros establecidos en la lista de cotejos. La motivación: como lo explica López (S.F): Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

**6. En la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Tuvo énfasis de la utilidad de la regla de congruencia y la especificación del dictamen que fueron de condición muy alta y muy alta, concernientemente (Cuadro F6).**

En la regla de congruencia, se encontraron los 5 variables dispuestas: la manifestación demuestra conclusión de todas las presunciones debidamente expresadas en el proceso reclamado; en el argumento la manifestación demuestra conclusión, nada más que de las presunciones desempeñadas en el proceso reclamado; la manifestación demuestra utilidad de las dos reglas preexistentes a las controversias incluidas e impuestas a la controversia, en segunda instancia; y la lucidez; mientras que: la manifestación demuestra retribución de la relación recíproca con el ámbito expositivo y considerativo concernientemente, se ubicó.

En conclusión en la especificación del dictamen, se encontraron los 5 variables dispuestas: La manifestación demuestra evocación explícita de lo que se decide u ordena; la manifestación demuestra evocación clara de lo que se dictamina u establece; la manifestación demuestra a quién le retribuye la legalidad solicitada; y la lucidez. Mientras que: la manifestación demuestra evocación explícita y clara de la destitución de los precios y gastos del proceso no se encontró. Examinando los resultados se puede manifestar que el ámbito resolutive es de índole muy alta puesto que tanto para la utilidad de la regla de congruencia como la especificación del dictamen es de índole muy alta.

## **V. CONCLUSIONES**

Se determinó que los resultados de valoración y procedimientos trabajados en el actual análisis de la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico del expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura - Piura se evidencio de condición muy alta y muy alta, concernientemente (Cuadro 7 y 8).

### **5.1. En la índole a la calidad de la sentencia de primera instancia:**

Se determinó que fue de condición muy alta; se tuvo en cuenta en origen a la índole del ámbito expositivo, considerativo y resolutivo, que fue de condición muy alta, muy alta y muy alta, concernientemente. (Cuadro 7 que discierne los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Siendo emitida por la SALA CIVIL PERMANENTE de la ciudad de Piura, su manifestación fue resolver infundada la demanda por Nulidad de Acto Jurídico por Simulación Absoluta (Expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05).

#### **5.1.1. La Dimensión expositiva con relación en la introducción y la postura de las partes, en condición muy alta (Cuadro 1).**

En la parte introductoria se encontraron los 5 variables dispuestos: Del preámbulo en cuestión, la independencia de los actuados del caso; las figuras del caso; y su claridad. La figura de los actuados se encontró de 5 variables: es precisa y evidencia congruencia con la intención al actor y su claridad; fue precisa y demostró congruencia con la propósito del denunciado; es precisa y evidencia congruencia con el cimientto fáctico del demandante y de la denunciada, por lo que: que si es explicitó de los asuntos polemizados o figuras concretas a resolver; no se encontró. En extracto, en la dimensión expositiva presentó 10 variables de calidad.

#### **5.1.2. La Dimensiones de la parte considerativa con relación en la motivación de los actos y la motivación de derecho, de condición muy alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los actos se encontraron los 5 variables dispuestas: las causas visualizaron la elección de los actos legitimados o improbados; las causas constataron la fiabilidad de los argumentos presentados, las causas constataron la utilidad de la estimación conjunta; y las causas visualizaron la utilidad de las pautas de la sana

apreciación y la cúspide de la destreza y la lucidez. En el motivación de la legalidad se encontró los 5 variables: las causas se dirigieron a demostrar que la norma aplicada es seleccionada de acuerdo a los actos y pretensiones; las causas se constataron a ser orientado el vínculo entre los actos y las normativas que alegan el dictamen; las causas se dirigieron a explicar las normativas adheridas; y las causas se dirigieron a acatar las legalidades esenciales y la claridad En resumen las dimensiones considerativas presentó: 10 variables de calidad.

### **5.1.3. La Dimensiones de la parte resolutive con relación en la motivación de los actos y la motivación de derecho, de condición muy alta (Cuadro 3).**

La dimensión manifestación demostró evocación clara de lo que se decidió y ordenó, la manifestación demostró a quién le retribuye ejecutar con la pretensión sugerida; la manifestación demostró evocación explícita y clara de la destitución y la calidad. En conclusión el ámbito resolutive presentó: 10 variables de buena calidad.

## **5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.**

Se determinó condición muy alta; se concluyó por la índole de la dimensión expositiva, considerativa y resolutive, que reflejo condición muy alta, muy alta y muy alta, concernientemente. (Ver cuadro 8 discierne la consecuencia de los cuadros 4, 5 y 6). Difundida por la SALA ESPECIALIZADA CIVIL de la Corte Superior de Justicia de Piura, la declaración se confirmar la sentencia de 1era instancia y ordenar al juez de la causa Incorpore como Litis Consorte (Expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05).

### **5.2.1. La calidad de la dimensión expositiva con referencia a la introducción y la postura de las partes, de categoría muy alta (Cuadro 4).**

Con respecto a la parte introductoria se encontró 5 variables: En la parte introductoria el tema; la individualización de las partes; y con la claridad. Mientras que: las figuras del caso se encontró. En la posición de los actuados se halló 5 de 5 variables demostró el objetivo de la impugnación del caso; manifestó y demostró congruencia con los bases legales que mantuvieron la reclamación o preguntar; demostró la pretensión de quién expreso la impugnación o pregunta y la claridad y se demostró la presunción del ámbito contrario al impugnante o manifestó el secreto o inacción procedimental. En

resumen de la dimensión expositiva presentó: 10 variables.

### **5.2.2. La Dimensión considerativa con énfasis en la motivación de los actos y la motivación del derecho de calidad muy alta (Cuadro 5).**

En la motivación de los actos, se encontró las 5 variables: las razones de la selección de los actos legitimados o improbadas de las causas dieron a conocer la fiabilidad de los argumentos presentados; cada razón dieron a conocer aplicación de la valoración conjunta; las razones demostraron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho se encontró 5 variables previstos: las razones se situaron a demostrar que la norma aplicada seleccionadas de acuerdo a los actos y pretensiones; las razones se situaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se situaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se situaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la dimensión considerativa presentó: 10 variables.

### **5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

En la utilidad de la regla de congruencia, se encontró de 5 variable dispuesta la manifestación demostró conclusión de todas las presunciones debidamente manifestadas en el proceso reclamado en el argumento la manifestación demuestra conclusión, nada más que de las presunciones expresadas en el proceso impugnatorio; la manifestación se declaró utilidad de las dos pautas preexistentes a los asuntos incluidos e impuestos a la controversia, en 2da instancia; y la claridad; por lo que: la manifestación demostró retribución a la ilación relacionada con la dimensión expositiva y considerativa concernientemente, se ubicó. En la especificación del dictamen, se encontró de 5 variables dispuestas: la manifestación demostró evocación explícita de lo que se dictamino y estableció; la manifestación demostró evocación clara de lo que se dictamino y estableció; la manifestación demostró a quién le retribuyo la legalidad solicitada y la claridad; por lo que: la manifestación demuestra evocación explícita y clara de la destitución de los precios y gastos del caso, se ubicó. En sinopsis el ámbito resolutive presentó: 10 variables de calidad.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- ALCINA, H. (2009).** Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial (segunda edición ed.). Buenos Aires.
- ALVAREZ, T. A. (2008).** PROCESOS CIVILES ESPECIALES CONTENCIOSOS (Vol. SEGUNDA EDICIÓN). CARACAS: PUBLICACIONES UCAB. ASTRAIN, J. S. (04 de 01 de 2017).
- BAUTISTA, B. (2006).** Teoría general del proceso civil. Lima, lima, Perú: Palestra.
- BERAUN, M. (SF).** VISIÓN TRIDIMENCIONAL DEL DEBIDO PROCESO. LIMA.
- BERMUDEZ, A. R. (18 de ENERO de 2010).** BLOG.PUCP.EDU.PE. Recuperado el 20 de octubre de 2017
- BERMUDEZ, A. R. (29 de MAYO de 2013).** BLOG.PUCP.EDU.PE
- BERMUNEZ, A. R. (22 de AGOSTO de 2013).** BLOG.PUCP.EDU.PE.
- BETANCUR, R. A. (2008).** JUEZ, SENTENCIA, CONFECCIÓN Y MOTIVACIÓN. medellin. medellin:
- BEPRESS. BRACHO, J. H. (2008).** La accion procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. Revista de ciencias jurídicas universidad rafael urnadeta,.
- CAMACHO, W. G. (2015).** La Justicia en el Perú "cinco grandes problemas". Lima: Gaceta Juridica.
- CARDENAS, S. L. (2008).** Parte expositiva de sentencia. Buenos aires, buenos aires, argentina.
- CARNELUTTI, F. (s.f).** Sistema de Dercho Procesal Civil (Vol. tomo II). buenos aires: uteha.
- CARRIÓN. (2007).** Tratado de Derecho Procesal Civil (Vol. I). Lima: GRYJLEY.
- CARRIÓN, J. (2004).** Tratado de Derecho Procesal Civil. Lima: GRYJLEY.
- CHIOVENDA, G. (1996).** Diccionario enciclopédico de derecho usual. Buenos aires.
- CORTES, F. P. (2009).** Línea de investigación derecho y familia. Revista republicana.
- CORTEZ, U. T. (s.f).** Manual del Martillero: Apuntes para una reflexión. argentina: ediciones juridicas cuyo.
- COUTURE, E. (1980).** Vocabulario jurídico. Buenos aires argentina.
- COSTURE, E. (15 de julio de 2016).** LEGIS.PE.
- ECHANDIA, D. (2005).** Teoría general de la prueba judicial. colombia, medellin,

medellin: TEMIS S.A.

**EDITORES, J. (2016).** Título preliminar del código procesal civil. Lima: Juristas Editores.

**ESTRADA, H. (11 de noviembre de 2015).** Concepto de acción y pretensión:

**GALVEZ, J. M. (2014).** Introducción Al Proceso Civil. Lima, Lima, Lima.

**GALVEZ, J. M. (s.f).** Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Universidad de Lima, 1.

**GODO, J. M. (S.F).** La Oralidad En El Código Procesal Civil Peruano. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

**HERNANDEZ, I. C. (2003).** La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. valencia: Tirant lo Blanch.

**HINOSTROZA, C. (2004).** Antecedentes De Hecho. Lima, lima, lima. **IBÁRCENA, L. Z. (S.F).** La Teoría Del Proceso. Dialnet, 705.

**ILLANES, F. (2010).** La Acción Procesal. La Paz - Bolivia:

**BARUCHCOLLEGE. ILLANES, S. M. (2010).** Derecho procesal civil "la demanda y sus efectos jurídicos". Revista jurídica docentia et investigativo.

**LANDA, C. (2002).** Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela.

**LÓPEZ, J. P. (S.F).** La Motivación De Las Decisiones Tomadas Por Cualquier Autoridad.

**LUIS, D. P. (SF).** Estudios sobre la jurisprudencia civil.

**MARCIAL, R. C. (2002).** Ideas Sobre que es Aprender y Enseñar Derecho en un Pregrado. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica Del Perú.

**MESSINEO. (2008).** Manual De Derecho Civil Y Comercial. Milán.

**MIMENZA, O. C. (S.F).** Tipos De Investigación.

**MONROY. (1996).** Introducción al Proceso Civil. Bogota: Temis.

**N, P. J. (2005).** Derecho procesal civil.

**NAGEL, T. (S.F).** Recuperado el 13 de Noviembre de 2017,

**NORIEGA, J. S. (2005).** La Constitución Política Comentada. W. Gutiérrez. Lima, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

**OSTOS, J. M. (2012).** Introducción Al Derecho Procesal.

**PEÑA, R. E. (2010).** Teoría General Del Proceso (Segunda Edición Ed.). Bogotá: Eco Ediciones.

- PEÑUELAS, R. (2010).** Métodos de Investigación.
- QUISBERT, E. (2010).** La Pretensión Procesal. Ced, 2.
- QUISBERT, E. (FEBRERO de 2012).** "Noción, Concepto y Definiciones de la Jurisdicción",
- REYES, M. A. (2016).** La Motivación de las decisiones judiciales y una aproximación al principio de derrotabilidad. Lima, Lima, Perú: Palestra 2016. **RIOJAS, B. A. (2009).** Los Puntos Controvertidos En El Proceso Civil. Lima: BLOG. PUCP.
- ROCCO, U. (s.f).** Tratado de Derecho Procesal Civil (tomo II ed.). Buenos Aires: temis bogota.
- RUIZ, R. G. (2 de enero de 2017).** Las Tres Partes De Una Sentencia Judicial. Materia De Simulación.
- TAMAYO, M. T. (S.F).** Tipos De Investigación.
- TARUFFO, M. (2009).** Justicia Civil; la Motivación de la Sentencia. Madrid Barcelona: Marcial Pons.
- VALDOVINOS, R. B. (2004).** Teoría general del proceso y derecho procesal civil - segunda edición. México: Limusa - noriega editores.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto</b></p>

			<p><b>de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada</b></p>

				<p><b>ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b></p>

			<p>(relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni</i></p>

			<p><i>abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o</b></p>

			<p><i>desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

- 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
---	---------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja

									[ 1 - 2 ]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

- [ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles

de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
C	ali	da			X			[9 - 10]	Muy alta					

	Postura de las partes				X		7	[7 - 8]	Alta	30	
								[5 - 6]	Mediana		
								[3 - 4]	Baja		
								[1 - 2]	Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]		Muy alta
						X			[13 - 16]		Alta
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]		Mediana
									[5 - 8]		Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]		Muy alta
						X			[7 - 8]		Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]		Mediana
									[3 - 4]		Baja
								[1 - 2]	Muy baja		

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta  
[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta  
[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana  
[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja  
[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**ANEXO 3**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **nulidad de acto jurídico, contenido en el expediente N°03142-2014-0-2001-JR-CI-05, en el cual han intervenido en primera instancia: Quinto Juzgado Civil del Distrito judicial de Piura y en segunda Instancia: La Segunda Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 03 de febrero 2019

-----  
Mónica del Pilar Yarleque Juárez  
DNI N° 43537682 – Huella digital

## ANEXO 4

### 5° JUZGADO CIVIL

**EXPEDIENTE : 03142-2014-0-2001-JR-CI-05**  
**MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO**  
**JUEZ : G.C.J.F.**  
**ESPECIALISTA : CH.C.E.**  
**DEMANDADO : B.F. P,**  
**DEMANDANTE : DEPOSITO SAN ANTONIO SAC,**

### SENTENCIA

#### **RESOLUCIÓN N°: SIETE (07)**

Piura, seis de junio

Del año dos mil dieciséis.-

#### **I.- ANTECEDENTES:**

##### **Argumentos de la parte demandante**

1.-El 13 de noviembre de 2012, mediante testimonio de Escritura Pública de Garantía Hipotecaria, Deposito San Antonio SAC constituyo primera y preferencial hipoteca hasta por la suma de USS 371,316.09 sobre el bien inmueble ubicado en el Lote N° 04 de la Mza. U del Asentamiento Humano Las Malvinas del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, inscrito en la Partida N° 11017483.

2.-En ninguna parte del Contrato Hipotecario ni en los anexos se señala cuales son las deudas y obligaciones directas e indirectas, existentes y futuras, que tenga o ha podido tener Deposito San Antonio S.A.C; por lo que se estaría frente a un supuesto de anulabilidad por vicio de la voluntad, abuso en el contrato y/o mala fe que se puede derivar de una omisión de información, configurándose así, un vicio de la voluntad (dolo omisivo).

3.- La Hipoteca se caracteriza por el principio de especialidad referido: a) al bien gravado y b) a la individualización del crédito garantizado. Esto supone que no solo se haya determinado el monto de la obligación, sino también que haya determinado su causa y, en el presente caso, de las clausulas del testimonio de escritura pública no se ha precisado ni menos determinado el crédito garantizado; por lo que, el testimonio carece de validez. Siendo así, las obligaciones que el Banco Financiero del Perú requiere ejecutar, no son exigibles.

4.- A partir de la eliminación de la Garantía Sábana, la garantía bancaria proviene de la voluntad expresa de las partes; por lo que, deben señalar expresamente la cobertura de la garantía. Ahora si consideramos que el numeral 3) del art. 1099 del CC, la hipoteca debe garantizar una cantidad determinada o determinable, además, debe precisar la causa y, sobre todo, determinar la obligación que garantiza. En tal sentido, el Testimonio de Escritura Pública incurre en causal de anulabilidad, por una omisión, falta de información, ya que no se ha detallado las obligaciones que respalda la hipoteca; incluso, es requisito necesario que en el contrato de constitución de hipoteca se mencione que el bien inmueble garantizara las obligaciones contenidas en los Pagarés N° 582085128, N° 581771206 y N°572680015; ya que no han sido consignados en el contrato.

5.- La empresa Deposito San Antonio S.A.C no tenía pleno conocimiento que si en el supuesto que se atrase con el pago de una cuota de uno de los pagarés, el Banco procederá a ejecutar las garantías, es decir, la empresa no tenía conocimiento de la forma de garantizar con la hipoteca, mas aun si la ley prohíbe la manifestación de voluntad tácita.

6.- Conforme al artículo 212 del Código Civil se establece que la omisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa, existiendo un silencio que tiene como intención hacer que el celebrante caiga en error, al no informarle de las circunstancias que desconocía, con el propósito de arrancarle su consentimiento para sacar provecho.

7.- El Banco ha infringido ha omitido de manera dolosa otorgar información al momento de celebrar el contrato de hipoteca, conforme se desprendería de la primera clausula de dicho contrato. En tal sentido, se ha infringido la normatividad relacionada a la hipoteca ya que la misma se constituye sobre bienes determinados y existentes, y en garantía de obligaciones individualizadas y hasta por montos determinados, de acuerdo al principio de especialidad.

8.- En vista que el Banco no ha proporcionado toda la información correspondiente a la constitución de hipoteca, existe una falta de manifestación de voluntad, ya que la voluntad interna no se condice con la voluntad exteriorizada; esto es, la voluntad expresado por Deposito San Antonio S.A.C, en el contrato de Hipoteca ha sido manipulada por el Banco, quien ha sacado ventaja de su posición como entidad financiera, ya que ha hecho creer a su representada que se obligaba por un crédito

individualizado; sin embargo, el Banco mediante la cláusula primera ha comprendido obligaciones no individualizadas, haciéndola endeudar ilimitadamente.

**Argumentos de la parte demandada.**

1.- La Cláusula primera del testimonio de garantía además de mencionar las Obligaciones Directas presentes en el Anexo 1, también menciona una lista de fuentes obligacionales directas o indirectas, existentes o futuras que el cliente y/o los Hipotecantes tengan o puedan tener ante el Banco.

2.- No es cierto que en el Testimonio de Escritura Pública, no aparezca en ninguna de sus líneas obligaciones que respalden la hipoteca, ya que se detalla una lista de fuentes obligacionales que serán determinadas en el futuro y por tanto determinables, por lo que al señalar expresamente las obligaciones del cliente, no se podría hablar de ningún vicio de la voluntad. Además, el dolo como elemento para la nulidad del acto, debe acreditarse de manera explícita, no bastando con la manifestación subjetiva del cliente. Incluso, el Notario Público, da fe de la libertad y consentimiento con que actuaban las partes.

3.- Se cumple con el requisito de determinación de la obligación, de acuerdo al Vigésimosegundo Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP.

4.- No es cierto que no se haya señalado la cobertura de la garantía, ya que a pesar de la eliminación de la Hipoteca Sabana, el Sexto Pleno Casatorio en lo Civil afirma la subsistencia en la actualidad del texto primigenio del artículo 172 de la Ley de Bancos. Y, si bien en la actualidad no existe regulación alguna de la hipoteca sabana, podemos encontrar alguna referencia en el artículo 1104° del código Civil.

5.- En el Testimonio de Escritura Pública, se cumple con señalar las obligaciones determinadas y determinables, además de plasmar el pacto voluntario y consciente de las partes que se auto regulan gracias a la voluntad de las partes.

6.- Es cierto que se garantizaran las obligaciones contenidas en los Pagarés, sin embargo se equivoca al equiparar el Título Valor con la obligación causal ya que éste es un medio o soporte para la obligación del deudor, y por tanto una modalidad de pago, no siendo requisito de validez para la hipoteca.

7.- El demandante alega su desconocimiento de la posibilidad que tiene el Banco de ejecutar la garantía de manera anticipada si el deudor se atrasa en el pago de las cuotas,

sin embargo, dicha disposición necesita de su inclusión en alguna cláusula contractual, conforme al 175° de la Ley de Bancos.

8.- No existe una omisión de información ni mucho menos una omisión dolosa por parte del banco, pues todos los términos necesarios para constituir una garantía hipotecaria se encuentran de forma literal.

9.- Niegan que hayan manipulado al Gerente de Deposito San Antonio S.A.C, y haber sacado provecho de la posición de la Entidad Financiera. Asimismo, alegan que el cliente a pesar de alegar su falta de voluntad en la demanda, realiza los pagos correspondientes a las ocho primearas cuotas de uno de los pagarés. Su voluntad interna es acorde con el acto celebrado, pues ejecuto parte del contrato pagando cuotas del crédito hipotecario adeudado.

## **II.- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÒN**

Corresponde a este òrgano jurisdiccional determinar:

1.- Si procede declara la nulidad del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Hipoteca N° 3445 de fecha 12 de enero de 2013 otorgada por deposito San Antonio S.A.C a favor del Banco Financiero del Perú, sobre el inmueble ubicado en el Lote N° 04 Manzana “U” del Asentamiento Humano Las Malvinas del distrito, provincia y departamento de Tumbes.

2.- De amparase el punto anterior, determinar si corresponde declarar la nulidad del Asiento Registral N° D0003 de la Partida Electrónica N° 11017483 del Registro de Predios de Piura.

## **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÒN.**

### **Aspectos normativos sobre el tema de análisis.**

1.-El artículo 1097° del Código Civil, señala que: *“Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. (...)”*.

El artículo 1099° del Código Civil, señala que: *Son requisitos para la validez de la hipoteca: (...)*

*b) Que se asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable. (El subrayado es propio)*

2.- El articulo 219° inciso 1 del Código Civil, señala que:

*“El acto jurídico es nulo:*

2. *Cuando falta la manifestación de voluntad del agente*”

3.- El artículo 132° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, señala que:

*En aplicación del artículo 87 de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente la atenuación de los riesgos para el ahorrista:(...)*

10) *Posibilidad de dar por vencidos los plazos de las obligaciones, vencidas y no vencidas, de un deudor en caso de incumplimiento. (...)*”

Por su parte, en su artículo 172° señala que:

*“Los bienes dados en hipoteca, prenda o warrant a favor de una empresa del sistema financiero, respaldan todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras asumidas para con ella por el deudor que los afecta en garantía, siempre que así se estipule expresamente en el contrato (...)”* (El resaltado y subrayado es propio.)

Y en su artículo 175° señala que: *“Las empresas del sistema financiero pueden solicitar la venta de los bienes que se les haya afectado en prenda o en hipoteca en los siguientes casos:*

1. *Si el deudor dejara de pagar una o más cuotas en los plazos establecidos”*. (El subrayado es propio)

#### **Aspectos jurisprudencia sobre el tema de análisis.**

##### **Sobre la Hipoteca.**

4.- El Sexto Pleno Casatorio, CAS N°2402-2012/ Lambayeque, en su fundamento 43, 47 y 48, establece que:

43. *La hipoteca no tiene existencia si no está al servicio de un crédito que asegure. La hipoteca, pues tiene carácter accesorio. No obstante, el legislador no puede dejar de reconocer determinadas situaciones que, si bien dejan de lado el carácter accesorio de la hipoteca, responden a la exigencia de dar respuesta a necesidades de la vida practica, es por ello que el legislador incorpora en este precepto la hipoteca en garantía de una obligación futura o de una que solo sea eventual.*

47. *La garantía sabana, es aquella que es constituida por una persona natural o jurídica, a favor de un acreedor bancario para garantizar, operaciones de mutuos pasados, presentes y futuros, (...). En la garantía sabana, el deudor de una empresa del sistema financiero, puede constituir una garantía real, con el fin de respaldar todas las obligaciones asumidas frente a dicha empresa, sean obligaciones directas o*

indirectas, existentes o futuras.

48. (...) si, un banco prestaba a un cliente determinada cantidad de dinero y este último constituye una hipoteca (sobre un inmueble de su propiedad), lo usual sería que la garantía se circunscriba a dicho crédito, sin embargo en aplicación de la norma antes citada (art. 172 de la Ley N° 26702), la hipoteca respaldara además todas aquellas obligaciones futuras, que el mismo deudor contraiga con la entidad bancaria. (El subrayado es propio.)

5.- La CAS N° 826-04/ La Libertad, Sala Civil Transitoria, establece que:

*“(...) Entre las clases de hipoteca que pueden constituirse por voluntad de las partes deben distinguirse tres tipos: I. la hipoteca cerrada, que es la que se constituye en el mismo título al momento de su inscripción y persigue garantizar una o varias obligaciones expresamente determinadas, II. La hipoteca de seguridad o abierta (tipo sabana) cuya finalidad es la de garantizar obligaciones determinables, es decir, obligaciones futuras devengadas o asumidas posteriormente, sean directas o indirectas; y III. La hipoteca mixta, (...)”* (El subrayado es propio.)

#### **Sobre la nulidad.**

6.- El Quinto Pleno Casatorio Civil, Casación 3189-2012, en su considerando 146, afirma que:

*“Con respecto a la nulidad, (...) son nulos los negocios que carecen de eficacia y no pueden ser validados. El negocio nulo no produce los efectos que las partes declararon como su propósito, ni los complementarios que establece la ley, (...) nos encontramos frente a negocios que son insubsanables, en donde los efectos trazados por las partes como propósito negocial no pueden producirse en el ordenamiento jurídico.”*

7.- La Casación N° 1147-2008-Ucayali de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en su considerando 5, afirma que:

*“(...) la falta de manifestación del agente supone, en principio, no la nulidad del negocio sino la inexistencia del mismo, pues sin aquella resulta imposible que se forme el supuesto de hecho en el que se resuelve este último; considerando este inciso [1 del artículo 219° del Código Civil] que el negocio es nulo cuando no está presente el componente volitivo.”*

#### **Análisis del caso concreto.**

8.- En el presente caso, Deposito San Antonio S.A.C interpone demanda contra Banco

Financiero del Perú, solicitando se declare la nulidad del acto jurídico del Testimonio de Escritura Pública de constitución de Hipoteca N° 3445 de fecha 13 de noviembre del año 2012 y, de manera accesoria, la nulidad del asiento registral N° D0003 de la Partida Electrónica N° 11017483.

Sustenta su demanda en que en dicho testimonio de escritura pública, ni en su cláusula primera ni en ninguna de sus cláusulas, se ha especificado las deudas y obligaciones que la hipoteca garantiza, ni las directas ni indirectas, ni las existentes ni futuras, siendo requisito necesario que en el contrato de constitución de hipoteca contenido en el testimonio se mencione que el bien inmueble garantizaría las obligaciones contenidas, entre ellas, la de los Pagarés N° 582085128, N° 581771206 y N°572680015; sin embargo, ello no ha sucedido, ya que no han sido consignados.

A partir de ello, señala que existe omisión dolosa de información por parte del banco y que hace nulo el acto por vicio de voluntad conforme al art. 219 inc. 1) del CC, toda vez que, existe una falta de manifestación de voluntad, ya que la voluntad interna no se condice con la voluntad exteriorizada; esto es, la voluntad expresado por Deposito San Antonio S.A.C, en el contrato de Hipoteca ha sido manipulada por el Banco, quien ha sacado ventaja de su posición como entidad financiera, ya que ha hecho creer a su representada que se obligaba por un crédito individualizado; sin embargo, el Banco mediante la cláusula primera ha comprendido obligaciones no individualizadas, haciéndola endeudar ilimitadamente.

Finalmente, señala que no tenía pleno conocimiento que si en el supuesto que se atrase con el pago de una cuota de uno de los pagarés, el Banco procederá a ejecutar las garantías.

9.- De la revisión de los medios probatorios, se advierte que en el mencionado Testimonio de la Escritura Pública de Garantía Hipotecaria la cual obra a folios 33 a 36, se advierte de la cláusula primera, lo siguiente:

*“En garantía de todas las deudas y obligaciones de El cliente directas o indirectas (fianzas y/o avales a favor del Banco), existentes y futuras, en moneda nacional o extranjera inclusive por concepto de intereses compensatorios y/o moratorios, comisiones, tributos, seguros y gastos, y de conformidad con lo establecido por las normas del código civil, ley general del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y demás aplicables. El cliente*

constituye primera y preferencial hipoteca a plazo indeterminado y a favor del banco, en los términos que se especifican en el Anexo I del presente instrumento”(El subrayado es propio)

Asimismo, también se señala que:

“El cliente (Deposito San Antonio S.A.C) declara que la hipoteca que constituye a favor del Banco mantendrá su vigencia hasta la total de la cancelación de todas y cada una de las obligaciones y deudas anteriormente referidas conforme a ley” (El subrayado es propio.)

Y en el Anexo se establece que:

“Garantía: Hipoteca sobre Inmueble ubicado en Lote N° 04 Manzana U del Asentamiento Humano Las Malvinas del distrito, provincia y departamento de Tumbes, debidamente inscrita en la partida N° 11017483, del Registro de la Propiedad Inmueble de Tumbes”

“Monto Total de Hipoteca: Hasta por la suma de USS 371,316.06 (trescientos setenta y un mil trescientos dieciséis con 09/100 dólares de los Estados Unidos de América)”

10.- Teniendo en cuenta los hechos expuestos como agravios por la parte demandante, es de considerar que el artículo 1099 del CC prevé como uno de los requisitos de validez de la hipoteca, que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable. Así, será una obligación determinada, cuando la misma este perfectamente establecida en el contrato y, será una obligación determinable, cuando no estando determinada en el contrato, puede llegarse a establecer de manera directa o indirecta, sin necesidad de un nuevo acuerdo de voluntades. En tal sentido, el argumento de que sea vulnerado el principio de especialidad de la hipoteca, en lo referente a la individualización del crédito garantizado, por no haberse determinado ni precisado la obligación garantizada, queda desvirtuado, no solo por lo dispuesto en el artículo 1099 del CC en cuanto a la obligación puede ser determinable, sino por el propio artículo 172 de la Ley N° 26702 que prevé la posibilidad de que los bienes dados en hipoteca respalden todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras, lo cual encuentra respaldo no solo en las normas citadas sino en el Sexto Pleno Casatorio Civil conforme se ha señalado en líneas precedentes e, incluso, en los fundamentos 11 y 14 de la Resolución N° 164-2006-SUNARP-TR-T de fecha 06 de octubre del 2006 que corre a folios 80 a 84.

11.- Si ello es así, la omisión dolosa de información que señala el demandante, igualmente queda desvirtuada, pues no resulta necesario que todas las obligaciones se encuentren establecidas en el contrato, en tanto la ley prevé la posibilidad de que se garantice obligaciones futuras y, tampoco se puede considerar que existe un accionar de mala fe, toda vez que, su accionar se ajusta a lo establecido por ley; por tanto, el argumento de la falta de manifestación de voluntad y que la voluntad interna no se condice con la voluntad exteriorizada, deviene en infundado.

Asimismo, en cuanto a si el demandante tenía pleno conocimiento de que en el supuesto que se atrase con el pago de una cuota de uno de los pagarés, el Banco procederá a ejecutar las garantías, lo cual también considera una omisión dolosa, debe tenerse en cuenta que el inc) 10 del artículo 132 de la Ley N° 26702 prevé la posibilidad de dar por vencidos los plazos de las obligaciones, vencidas y no vencidas, de un deudor en caso de incumplimiento; en tal sentido, deviene igualmente en infundado este argumentos.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prescrito en los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, el QUINTO JUZGADO CIVIL DE PIURA con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, Impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1.- Declarar **INFUNDADA** la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, interpuesta por Deposito San Antonio S.A.C contra Banco Financiero del Perú. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, archívese.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

**SEGUNDA SALA CIVIL DE PIURA**

**EXPEDIENTE : 03142-2014-0-2001-JR-CI-05**  
**MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**  
**DEMANDADO : BANCO FINANCIERO DEL PERU**  
**DEMANDANTE : DEPOSITO SAN ANTONIO SAC**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE (12)**

Piura, veintiocho de setiembre

Del dos mil dieciséis.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

Es materia de apelación en esta Instancia, la **sentencia** contenida en la **Resolución N° 07**, de fecha 06 de junio de 2016, de folios 126 a 131, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por Deposito San Antonio SAC contra Banco Financiero del Perú.

**2. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

La resolución cuestionada se sustenta en que:

El argumento de que se ha vulnerado el principio de especialidad de la hipoteca, en lo referente a la individualización del crédito garantizado, por no haberse determinado ni precisado la obligación garantizada, queda desvirtuado, no solo por lo dispuesto en el artículo 1099 del CC en cuanto a la obligación puede ser determinable, sino por el propio artículo 172 de la Ley N° 26702 que prevé la posibilidad de que los bienes dados en hipoteca respalden todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras, lo cual encuentra respaldo no solo en las normas citadas sino en el Sexto Pleno Casatorio Civil, e incluso en los fundamentos 11 y 14 de la Resolución N° 164-2006-SUNARP-TR-T, de fecha 06 de octubre de 2006.

Si ello es así, la omisión dolosa de información que señala el demandante, igualmente queda desvirtuada, pues no resulta necesario que todas las obligaciones se encuentren establecidas en el contrato, en tanto la ley prevé la posibilidad de que se garantice

obligaciones futuras y, tampoco se puede considerar que existe un accionar de mala fe; por tanto, el argumento de falta de manifestación de voluntad y que la voluntad interna no se condice con la voluntad exteriorizada, deviene en infundado.

Asimismo, en cuanto a si el demandante tenía pleno conocimiento de que en el supuesto que se atrase con el pago de una cuota de uno de los pagarés, el Banco procederá a ejecutar las garantías, lo cual también considera una omisión dolosa, debe tenerse en cuenta que el inciso 10 del artículo 132 de la Ley N° 26702 prevé la posibilidad de dar por vencidos los plazos de las obligaciones, vencidas y no vencidas, de un deudor en caso de incumplimiento; en tal sentido, deviene igualmente en infundado este argumento.

### **3. FUNDAMENTOS DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE**

Mediante recurso de folios 137 a 143, **el representante de Depósito San**

**Antonio S.A.C.** sostiene que:

En la resolución recurrida no se ha efectuado una valoración conjunta y razonada de los medios de prueba actuados y aportados al proceso, razón por la cual la fundamentación y motivación de la decisión adoptada no se ajusta a derecho y afecta el principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Conforme se observa en las cláusulas del testimonio de fecha 12 de enero de 2013, no se ha precisado ni menos determinado cual es el crédito garantizado, omisión que acarrea que el testimonio (contrato hipotecario) carezca de un requisito de validez; por lo tanto dicho testimonio es nulo, y por consiguiente las supuestas obligaciones que el Banco Financiero del Perú requiere no son exigibles.

No se ha tenido en cuenta que a partir de la eliminación de las "Garantía Sábana" establecida por la sexta disposición de la Ley 28677 - Ley de Garantía Mobiliaria, la cobertura de la garantía bancaria ya no proviene del rol supletorio de la Ley, sino de la voluntad expresa de las partes. Por lo tanto las partes deberían señalar expresamente la cobertura de la garantía y dicha precisión debería realizarse para cualquier operación bancaria y no bancarias. En ese orden de ideas, para la constitución de hipotecas no se permite la existencia de una manifestación de voluntad tácita, debido a que la Ley así lo prohíbe.

El testimonio de hipoteca incurría en causal de anulabilidad en razón de que por una omisión, es decir, por falta de información no se habían detallado cuales eran las

obligaciones que respaldaba la hipoteca, configurándose por lo tanto un abuso en el contrato hipotecario. Y si consideramos que desde la celebración del contrato hipotecario no se había consignado en forma detallada y precisa las obligaciones a garantizar, menos se podía pretender exigir una obligación respecto a algo que no se había consignado en el contrato. Por tanto era necesario que en el contrato de constitución de hipoteca se mencionara que su inmueble ubicado en la Manzana U Lote 04 del Asentamiento Humano Las Malvinas - Tumbes garantizara las obligaciones contenidas en los Pagares N° 582085128, N° 581771206 y N° 572680015.

No se ha tenido en cuenta que las obligaciones contenidas en los pagares antes indicados, no fueron consignados en el contrato de hipoteca, es por ello que resulta ilógico e improcedente pretender ejecutar una garantía cuando la obligación causal nunca fue considerada en el contrato de garantía. Lo correcto hubiera sido que si el Banco otorga préstamos, líneas de crédito u otra forma de capital de trabajo, estos deberían estar garantizados en forma conjunta y consignarse en un documento (título) que acredite la posterior emisión de títulos valores como son los tres pagarés señalados. El Banco Financiero omitió de manera dolosa otorgar información a su representada al momento de celebrar el contrato de hipoteca, pues con la Primera Cláusula de dicho contrato el Banco indujo a error a su representada a la cual hizo constituir hipoteca en garantía de todas las deudas y obligaciones directas o indirectas, existentes y futuras, en moneda nacional y extranjera inclusive por concepto de intereses compensatorios y/o moratorios, comisiones y tributos, seguros y gastos.

En ese sentido, el Banco infringió la normatividad relacionada a la hipoteca ya que la misma se constituye sólo sobre bienes determinados y existentes y en garantía de obligaciones individualizadas y hasta por montos determinados, es decir, que no pueden existir hipotecas sin crédito al cual garanticen, de acuerdo al Principio de Especialidad. Por lo que corresponde se declare la nulidad del contrato de hipoteca.

#### **4. CONTROVERSIA MATERIA DE ANÁLISIS**

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar, si la sentencia que declara infundada la demanda sobre nulidad de acto jurídico, se ha expedido o no de acuerdo a ley.

#### **II. ANÁLISIS:**

### ***Objeto y finalidad del recurso de apelación***

5. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con el artículo 364° del Código

Procesal Civil; a fin de que con el material reunido en primera instancia y el que restringidamente se aporte en la alzada, se examine en todo o en parte la decisión impugnada, y se dicte otra en su lugar o se ordene al A quo expida nueva resolución, de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada por el órgano revisor.

### **MARCO NORMATIVO**

#### **6. Sobre el Acto Jurídico**

El **artículo 140** del Código Civil prescribe: “*El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:*

- 1.- *Agente capaz.*
- 2.- *Objeto física y jurídicamente posible.*
- 3.- *Fin lícito.*
- 4.- *Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”.*

Asimismo, el **artículo 219** del mismo cuerpo normativo señala que el acto jurídico es nulo cuando: “***El acto jurídico es nulo:***

1. *Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.*
2. *Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.*
3. *Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.*
4. *Cuando su fin sea ilícito.*
5. *Cuando adolezca de simulación absoluta.*
6. *Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.*
7. *Cuando la ley lo declara nulo.*
8. *En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.*

Y, el **artículo 221** del mismo Código señala “*El acto jurídico es anulable:*

- 1.- *Por incapacidad relativa del agente.*

2.- *Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.*

3.- *Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.*

4.- *Cuando la ley lo declara anulable."*

#### **DEL CASO CONCRETO**

7. Conforme se puede apreciar de la demanda obrante de folios 22 a 29, el representante de Depósito San Antonio S.A.C., postula como pretensión principal que se declare la nulidad del Testimonio de Escritura Pública de Constitución de Hipoteca N° 3445 de fecha 12 de enero de 2013 otorgado por Depósito San Antonio SAC a favor del Banco Financiero del Perú, sobre el inmueble ubicado en el lote N° 04 Manzana U del

Asentamiento Humano Las Malvinas del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes; y como pretensión accesorias solicita la nulidad de del Asiento Registral N° D003, de la Partida Registral N° 11017483, del Registro de Predios de Tumbes y pago de costas y costos del proceso; habiéndose configurado la causal establecida en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil.

8. La apelante sostiene que no se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 1097 del Código Civil, que en las cláusulas del Testimonio de fecha 12 de enero de 2013, no se ha precisado ni se ha determinado cual es el crédito garantizado, por consiguiente las supuestas obligaciones que el Banco Financiero del Perú requiere no son exigibles; que a partir de la eliminación de las "Garantía Sábana", establecida por la sexta Disposición Final de la Ley N° 28677 denominada Ley de Garantía Mobiliaria, la cobertura de la Garantía ya no proviene del rol supletorio de la Ley, sino de la voluntad expresa de las partes, y para la constitución de hipotecas no se permite la existencia de una manifestación de voluntad tácita; que desde la celebración del contrato hipotecario no se ha consignado en forma precisa las obligaciones contenidas en los Pagarés 582085128, 581771206 y 572680015, que no fueron consignados en el contrato de hipoteca y no tenía conocimiento que en el supuesto de que se atrase con el pago de una cuota de uno de los pagarés, el Banco procedería a ejecutar sus garantías; que al no haberse constituido hipoteca sobre bienes determinados y existentes en garantía de obligaciones individualizadas y hasta por montos determinados, solicita que se declare Nulo el Contrato de Hipoteca, revocándose la resolución apelada.

9. El apelante sostiene que no se ha tenido en cuenta el artículo 1097 del Código Civil,

que define la hipoteca que afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación; sin embargo, no se ha precisado ni determinado que obligación garantiza en ninguna de las cláusulas del contrato hipotecario, al respecto debe señalarse que no es verdad que no se haya previsto la obligación determinada o determinable en el contrato, pues en su cláusula primera se ha constituido garantía de todas las deudas y obligaciones directas o indirectas, existentes y futuras, en los términos que se especifican en el Anexo I, que es parte integrante del referido contrato por voluntad de las partes suscribientes. Precisándose también en el último párrafo de la Cláusula Primera, que la hipoteca mantendrá su vigencia hasta la total cancelación de todas y cada una de las obligaciones y deudas anteriormente referidas conforme a Ley; desvirtuándose el supuesto agravio.

**10.** El contenido de la Cláusula antes citada, guarda perfecta armonía con el numeral 2) del artículo 1099 del Código Civil<sup>1</sup>, como requisito de validez

#### **1 Requisitos de validez de hipoteca**

**Artículo 1099.-** Son requisitos para la validez de la hipoteca:

1.- Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley.

**2.- Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable.** de la hipoteca, que asegure el cumplimiento de una obligación determinada; en concordancia con el artículo 172 de la Ley de Bancos que señala que los bienes dados en garantía respaldan todas las deudas y obligaciones propias existentes o futuras asumidas para con ella por el deudor que los afecta en garantía, siempre que así se estipule expresamente en el contrato; consecuentemente, no es verdad que no se haya previsto en el contrato de aseguramiento del cumplimiento de una obligación determinable, pues sería un contrasentido que la hipoteca no esté encaminada a asegurar el cumplimiento de un crédito, no transgrediéndose por ello el Principio de Especialidad que alega la impugnante.

**11.** En relación a que ha quedado eliminada la llamada "Garantía Sábana" por la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28677, debe precisarse que el Sexto Pleno Casatorio Civil le da vigencia al texto primigenio del artículo 172 de la Ley de Bancos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su considerando 49; siendo así, queda desvirtuado el supuesto agravio.

**12.** Por las razones antes expuestas, resultaba irrelevante consignar todas las obligaciones en el contrato, y en relación a que no se mencionaron los pagarés, al constituirse en la expresión material de la obligación, no tenía porque consignarse, más aun si la cláusula Primera aseguraba su cumplimiento, por tratarse de obligaciones determinables.

**13.** Señala que también debió mencionarse que su inmueble garantizaría las obligaciones contraídas, resultando ilógico ejecutar una garantía cuando la obligación nunca fue considerada en el Contrato, dicha alegación ha quedado desvirtuada, conforme se ha fundamentado debidamente en el fundamento diez de la resolución venida en grado, de que el bien inmueble dado en hipoteca respaldaba todas las deudas y obligaciones propias, existentes o futuras contraídas por la demandante hasta por la suma de \$371,316.06, de acuerdo a los datos contenidos en el anexo, inserto en el mismo Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca otorgada por la Empresa demandante a favor del Banco Financiero del Perú, que obra a folios 10 a folios 17.

3.- Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble.

**14.** Asimismo, señala como agravio que no tenía conocimiento de que si en el supuesto de atrasarse con el pago de una cuota de uno de los pagarés, el Banco procedería a ejecutar sus garantías; sin embargo, conforme fluye del estado de saldo deudor, efectuó pagos a cuenta del préstamo otorgado y ante su posterior incumplimiento, en observación del numeral 10) del artículo 132 de la Ley N° 26702, se dio por vencidos los plazos de las obligaciones, enervándose dicho agravio.

**15.** En autos, no se ha demostrado la causal prevista en el artículo 2019 inciso 1) del Código Civil, sobre la supuesta discrepancia entre la voluntad y lo declarado en el Contrato de Hipoteca, obteniendo de ello ventaja la Entidad Financiera con la Cláusula Primera del Contrato, pues si se observaron los requisitos para su validez, y no se ha probado que haya sido inducido a error o vicio de la voluntad para suscribirlo, por lo que de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil, la sentencia recurrida merece ser confirmada por reflejar el mérito de la prueba actuada en el proceso, y haberse expedido de acuerdo a Ley.

### **III. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos; porque administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura;

**RESUELVEN:**

**1.- CONFIRMARON** la **sentencia** contenida en la **Resolución N° 07**, de fecha 06 de junio de 2016, de folios 126 a 131, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de Nulidad de Acto Jurídico interpuesta por Deposito San Antonio SAC contra Banco Financiero del Perú. **Improbanza de la pretensión Artículo 200.-** Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

**2.- DEVOLVER** el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley.

*En los seguidos por DEPÓSITO SAN ANTONIO SAC contra BANCO FINANCIERO DEL PERU sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.- Juez*

*Superior Ponente: C.C.-*

**S.S**

**P.M.**

**C. C.**

**M.A.**